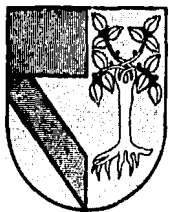


308909

32
29.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la UNAM

La situación jurídica de los
agentes de seguros ante el
IMSS

Tesis que presenta

Pablo Medina Magallanes

para optar por el Título
de Lic. en Derecho

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Indice

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
Origen del Seguro Social en el Ambito Mundial	2
Antecedentes en México	4
¿Qué es el Seguro Social?	12
La Previsión Social	14
Seguros Sociales	17
Responsabilidad Empresarial	19
Seguro Social	23
Deficiencias como instrumento protector	27
Generalidades del Seguro Social en México	31
La Finalidad del IMSS	33
Formas de Cotización	38
Previsiones de creación reciente	42
CAPITULO II	
El Trabajador en la Ley Federal del Trabajo	43
Elementos indispensables de toda relación laboral	46
CAPITULO III	
Trabajos especializados - comisión	60
CAPITULO IV	
Los Comisionistas en el arca de Seguros	72
Posición de la Comisión encargada del proyecto de la Nueva L.F.T. con respecto a los Agentes de Seguros	86
CAPITULO V	
BINTEBIS	
Doctrinas Pro - Laboralistas	100
1.- Argumento Histórico	106
2.- Argumento Doctrinal	110
3.- Argumento Lógico - Jurídico	111
4.- Argumento Jurisprudencial	115
CONCLUSION	124
BIBLIOGRAFIA	125
BIBLIOGRAFIA ORDEN ALFABETICO	132

I N T R O D U C C I O N .

INTRODUCCION.

Desde hace ya varias décadas se ha venido suscitando el conflicto, de cual es el vínculo o relación jurídica que existe entre los Agentes de Seguros y las Instituciones de Seguros.

Este problema se viene a agudizar desde el momento en que el IMSS, el órgano paraestatal encargado del Seguro Social dentro de nuestro país, pretende afiliar a su régimen obligatorio a dichos profesionistas, siendo indispensable para que esta afiliación se realice en términos legales en que las personas sujetas al mismo sean trabajadoras al servicio de un patrón, de acuerdo a lo señalado con los Artículos 9 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, así como del Artículo 12, de la Ley del Seguro Social.

Hoy en día, el Seguro Social se ha dado cuenta de que un gran número de personas realizan esta actividad, y el afiliarias le reporta un ingreso considerable; desgraciadamente no existe el por qué jurídico de dicha actuación; ya que como se verá al término de esta Tesis, los Agentes de Seguros no son trabajadores sino comisionistas mercantiles, y por ende, no están sujetos a una relación laboral para con las Compañías Aseguradoras, motivo más que suficiente para considerar que el IMSS ha actuado y seguirá actuando contra derecho, hasta que los Tribunales, considerando entre ellos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se decidan a resolver estas controversias conforme a derecho y no conforme a política, y así demostrar que aun vivimos en un Régimen de Derecho.

C A P I T U L O 3

ORIGEN DEL SEGURO SOCIAL EN EL AMBITO MUNDIAL

El Seguro Social, tal como se entiende en la actualidad es una organización que presupone el desarrollo de las estructuras económicas del Capitalismo. Su esencia radica en el hecho de ser un régimen, mediante el cual, a partir de las aportaciones de las dos partes que intervienen en la forma de producción capitalista, - empresarios y obreros - se implanta todo un sistema para garantizar al trabajador y a su familia el cuidado de la salud y el sostenimiento de sus posibilidades económicas y para mantenerlo protegido de las eventualidades de la vida diaria, tanto profesional como doméstica, pero sobre todo, del riesgo inherente en el desempeño de sus labores.

El Seguro Social, existe también en los sistemas marxistas, ya que el Estado, como dueño de las fuentes de riqueza, sustituye al patrón particular, en las aportaciones financieras que a éste le corresponderían.

El más remoto antecedente del Seguro Social, quizá sean los gremios medievales: las mutualidades propias de éstos, escuelas, gildes y cofradías, son las que por su funcionamiento, guardan más parecido con los Seguros Sociales de la actualidad. En ellas, se atendían por cooperación de cada uno de sus miembros al afiliado que lo necesitaba; siendo precisamente esta técnica de aseguramiento, la adoptada por los primeros obreros en los inicios del siglo XIX.

Otras formas organizadas de asistencia pública, principalmente de iniciativa eclesial, fueron los hospitales, albergues, hospicios y casas de recogimiento, que pueden considerarse poco como antecedente del Seguro Social, ya que su función era primordialmente la salud, siguiendo principios humanitarios y de caridad y no los de una organización con fines de seguridad, con los presupuestos indispensables para considerarla como tal, según lo señalamos anteriormente.

"Fue en Alemania, en la segunda mitad del siglo pasado, que por primera vez, un Estado legisó sobre esta materia. Otto Von Bismarck, el Canciller de Hierro del Kaiser Guillermo I, expidió las siguientes leyes:

a) Ley del Seguro de Enfermedades, el 13 de Julio de 1883.

b) Ley del Seguro de Accidentes de Trabajo de los Obreros y Empleados de Empresas Industriales, el 6 de Julio de 1884.

c) Ley del Seguro de Invalides y Vejes, en 1879.

En 1911, fueron recogidas las Leyes anteriores, promulgando el Cédigo General de Seguros Sociales". (1)

ANTECEDENTES EN MEXICO

En el México prehispánico, según los investigadores en esta materia, lo único que tiene alguna semejanza con la protección brindada por la Seguridad Social, fue la organización de los Calpultli: Tierras comunales que protegían a sus miembros en una forma familiar, en el sentido económico y sanitario. Y la otra semejante era la existencia de ciertos "hospitales" para la atención de ancianos e impedidos "incapaces de servir al Estado", y que fueron de creación estatal.

Con la llegada de los españoles y la instancia de órdenes religiosas como la de los Franciscanos, se instauraron dentro de ciertas comunidades indígenas, organizaciones en las que imperaban los signos de caridad y cooperación entre sus integrantes. Así mismo, algunos humanistas, como Vasco de Quiroga, dieron origen a hospitales - pueblos, que otorgaban una protección efectiva a sus miembros, contra las eventualidades de la vida.

En la época virreinal, dentro de los pueblos indígenas, se da la existencia de las llamadas Cajas de Comunidad, más relacionadas con la forma de operar de los Seguros y que constituían un fondo de ahorro, usado para atender "a los servicios municipales y religiosos de la comunidad, a la enseñanza, a la atención médica gratuita, a la protección de ancianos y desvalidos y al fomento agrícola con la concesión de créditos". (I bis)

Las cofradías fundadas por los diferentes gremios de artesanos, desempeñaron una función de asistencia mutua entre sus asociados.

En el México independiente la Constitución de Apatsingán de 1814, consagraba en su Artículo 29, el derecho popular, a una seguridad garantizada por los gobernantes; pero en la práctica, jamás se llegó a esta realidad, debido al casi continuo estado de guerra que sufrió el país en la primera mitad del siglo.

Durante la segunda mitad del S. XIX, y bajo el régimen porfirista, no fue de modo alguna, la protección para las entonces incipientes clases asalariadas y obreras, a excepción de ciertas organizaciones que prestaban alguna atención a los trabajadores accidentados e impedidos de seguir cobrando su salario, que eran ciertas mutualidades, cuyas reducidas aportaciones en correspondencia con lo bajo de las percepciones obreras, les impidieron llegar a organizar adecuadamente sus servicios.

Los únicos antecedentes verdaderos de la legislación actual, sobre el aseguramiento de los obreros y sus familias, con respecto a los riesgos propios de su trabajo, se encuentran durante el primer decenio de este siglo, en dos disposiciones aprobadas por legislaturas locales, las cuales son:

a) Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de México, expedida en Toluca por José Vicente Villada, el 30 de Abril de 1904.

b) Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León, expedida en Monterrey, el 9 de Abril de 1906, por el Gral. Bernardo Reyes.

En estos ordenamientos legales, se reconocían por primera vez en el país, las obligaciones para los empresarios, para atender a los empleados de sus organizaciones, en caso de enfermedad, muerte o accidentes, derivados del cumplimiento de sus labores, pero que apoyaban toda la carga financiera de estas responsabilidades en los empresarios y no contemplaban ninguna ayuda por parte de las autoridades, con lo cual, se convierte más bien, en un Seguro privado otorgado por los patrones, bajo los auspicios de una Ley, que en un verdadero Seguro Social, tal y como lo entendemos hoy en día.

El 19 de Febrero de 1907, se presentó al Ministerio de Fomento, un proyecto de Ley Minera, cuyo capítulo IX, trataba de "las responsabilidades por accidentes mineros", los cuales se hacían recaer en el explotador de la mina, pero también se convertía, según sus propios términos, en un Seguro privado, más que en un Seguro Social, con la principal atención, de que este Seguro iba dirigido únicamente a un gremio de la clase trabajadora.

"A consecuencia de la Revolución de 1910, para Enero de 1915, habiendo ya renunciado Don Porfirio Díaz a la Presidencia de la República, se formuló y entregó al Primer Jefe, un proyecto de ley de accidentes, en donde se tomaban en cuenta las pensiones e indemnizaciones, que deberían pagar los patrones, en caso de

incapacidades temporales, permanentes y totales; así como las que correspondieran a los familiares del trabajador, cuando ocurriera su muerte, por causa de algún riesgo profesional". (2)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 1917, contiene la parte referente a las relaciones laborales, en el Título VI, nombrado "Del trabajo de la Previsión Social, constituido exclusivamente por el Artículo 123, en sus diversas fracciones, este artículo, consagraba las bases fundamentales del Derecho Laboral y del Derecho de la Seguridad Social".

Así, a través de todo el texto del artículo, se establecía un ambiente propicio a la creación del seguro y señalaba las fórmulas legales necesarias, para implantarlo, con el afán de lograr la seguridad del trabajador, no sólo frente a los riesgos propios de su actividad, sino en general ante todas las contingencias de la vida. Sin embargo, no se ordenaba la creación de un órgano encargado del aseguramiento obrero, sino que sólo imponía en la fracción original XXIX, a los Gobiernos Federales y Locales, la obligación de fomentar la creación de "cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, etc.". (3)

Alvaro Obregón, durante su mandato, dió gran importancia a la materia de protección a los asalariados, llegando incluso a redactar un Proyecto, el cual fue publicado el 9 de Diciembre de 1922 en el Diario Oficial, pero que antes de mandarlo a las Cámaras, para su eventual aprobación, anunció públicamente, con la idea de convencer al país de su utilidad. El Presidente

Obregón, se encontró con una fuerte reacción en contra, en gran parte, derivada de la carencia de una legislación laboral, única en todo el país, por lo que en Septiembre de 1924, último año de su mandato, presentó una iniciativa de Reforma del Artículo 123, para que el Congreso de la Unión, expidiera leyes de competencia federal en materia laboral y que fueran quitados a los estados, las facultades y competencias en este tópico.

Dichos proyectos se pospusieron y no se les otorgó la calidad de reforma ni de ley.

Plutarco Elías Calles, insistió, por medio del proyecto realizado sobre el proyecto de una ley del Seguro Obrero por Accidentes y Enfermedades, que ya había sido presentada con anterioridad, en el establecimiento del Instituto Nacional de Seguros Sociales, pero debido a que de nueva cuenta, toda la carga financiera recaería sobre los patrones, dicho proyecto se encontró con una fuerte inconformidad por parte del sector patronal, el cual protestaba, por ser el único grupo que daría una aportación a este respecto, de tal manera, que todo el organismo creado, funcionaría con el único apoyo de los empresarios.

"Pese a todas las dificultades encontradas, el Gobierno expidió el 27 de Marzo de 1926, una Ley General de Sociedades de Seguros que mencionaba a las sociedades mutualistas y que señalaba expresamente que el Poder Ejecutivo, decretaría con posterioridad, las medidas complementarias de dicha ley, para la posterior creación del Seguro Social". (4)

Con la creación del Partido Nacional Revolucionario, el 10. de Marzo de 1929, y el consiguiente aglutinamiento de los diversos sectores de la sociedad mexicana, principalmente de los antiguos revolucionarios y de diversas agrupaciones de obreros y campesinos, se logra por parte de éstas últimas, que dentro de los principios del nuevo Partido se establezca: "que se luchará porque se eleve a la categoría de ley el proyecto del Seguro Obrero, en la reforma concedida y presentada ante las Cámaras, por el Gral. Obregón". (5)

En estas circunstancias, Emilio Portes Gil, Presidente Provisional de la República, insistió de nueva cuenta, en el Proyecto tendiente a federalizar el Derecho Laboral, lo cual se consigue el 31 de Agosto de 1929, acción que acerca de un modo muy efectivo, al establecimiento de un auténtico régimen de Seguro Social, que a su vez continuaba siendo una bandera política, esgrimida por todo aquel que quisiera llegar a la Billa Presidencial.

Aú las cosas, Pascual Ortiz Rubio, nuevo Mandatario de la Nación, para 1931, agiliza de una manera significativa, la expedición de la Ley Federal del Trabajo, que ese mismo año es expedida, así mismo, el Ing. Ortiz Rubio, establece las bases de la Sociedad Nacional de Seguros contra Accidentes de Trabajo, que funcionaría bajo las aportaciones, tanto de los empresarios, como del Gobierno, pero en Septiembre de 1932, el Presidente Ortiz Rubio, renuncia a la Primera Magistratura y quedan sin efecto todos sus plenes, trabajos y proyectos sobre el tema.

Al efecto, Lázaro Cárdenas, como Primer Mandatario, realice un Proyecto de Ley, sobre la materia, en el cual se encomendaba la prestación del servicio a un Instituto de Servicios Sociales con aportaciones y administración tripartita, esto es, del Estado, de los patrones y de los trabajadores y que agruparía a todos los asalariados, tanto industriales, como agrícolas; pero dicho proyecto es considerado inmaduro, por ciertos datos que contenía y es sometido a un nuevo estudio, lo que es común tratándose de proyectos.

Como consecuencia de lo anterior, es presentado un estudio, realizado por el Lic. Ignacio García Téllez, que era para entonces, Secretario de Gobernación. Dicho proyecto, se refería a la creación de un Instituto de Seguros Sociales, con un estudio muy profundo, tanto de las prestaciones que se deberían otorgar, como de los asalariados a los que debería proteger.

"Este Proyecto, es analizado por un Consejo de Ministros, encabezado por el Presidente de la República y es aceptado casi en su totalidad, con excepción del Secretario de Hacienda y Crédito Público, al que le resultaba difícil aceptar la fundación de una Institución, que saliendo de su control directo, recibiera aportaciones del erario nacional". (6)

A pesar de ser aprobado por el Consejo creado para tal efecto, dicho Proyecto, es considerado falta en estudios actuariales y la legislatura detuvo su aprobación, también

causado este retardo por la reciente Expropiación Petrolera, que urgía a buscar la solidaridad nacional, antes que las quejas de ciertos sectores de la población.

Pero es en principio, este mismo proyecto el que es promulgado el 31 de Diciembre de 1942, bajo el Mandato de Manuel Avila Camacho y que es publicado el 19 de Enero de 1943, en el Diario Oficial de la Federación.

¿QUE ES EL SEGURO SOCIAL?

El Seguro Social, nace de la necesidad de dar, en principio, a los trabajadores, o sea, a todas aquellas personas a las cuales, por la naturaleza propia de su trabajo se le pide una adecuada pensión del futuro, que los resguarde tanto a ellos, como a sus familias, de riesgos o circunstancias ajenas al orden natural de sus vidas.

Los trabajadores, debido a que por lo general, son los individuos que menos ingresos tienen, carecen casi absolutamente de un respaldo económico; esto es, del ahorro para enfrentarse a adversidades imprevistas, que pueden llegar a ocasionar, verdaderas catástrofes en la vida familiar. A estas personas, tanto en el orden económico, como en el psíquico y por lo tanto, de rendimiento en el mismo trabajo, pues la sola idea o expectativa de solucionar problemas, que en estas circunstancias restauraría, si no de imposible, si de costosísima solución; desgastan a las personas que las sufren, incluso a extremos insospechados.

Como se vió en la Historia del Seguro Social y para no caer en inútiles repeticiones, al nacer una gran clase obrera, que se siente desprotegida y que a través de la ayuda entre sí, pretende darse un poco más de protección, pero esto resulta insuficiente y es cuando aparece la ayuda o aportación otorgada por el

empresario, que vendrá a ser el antecedente inmediato, de lo que ahora conocemos como Seguro Social, siendo a su vez éste, integrante de aquél.

Este concepto tiene un elemento que es su base y fundamento, en la Previsión Social.

LA PREVISION SOCIAL

Como Previsión Social, se entiende la ordenación de los medios suficientes, para afrontar las consecuencias de posibles acontecimientos futuros, generados de necesidades sociales.

Se trata de un instrumento específico, creado para la satisfacción de las necesidades sociales.

La Previsión Social, se halla integrada por los Seguros Sociales y por el conjunto de medidas asegurativas que amanan de los cambios, adaptaciones y usos continuos, de los mecanismos protectores, usados en principio, por las técnicas jurídicas privadas, del ahora nuevo Estado Social, el cual se ha tomado la tutela de toda la Previsión Social y se dice toda, pues aunque caben medidas protectoras, por parte únicamente del empresario, jamás pueden ser inferiores a las otorgadas al Estado.

Los cambios que sufrieron las medidas asegurativas, de particulares al Estado pueden señalarse de la siguiente manera:

a) Previsión Social, en primera instancia, encontró expresión, a través de la beneficencia, entendida aun, como la ayuda graciosa y discreta al indigente.

Es de imperiosa necesidad, aclarar que la beneficencia tal y como la señalamos, fue una de las primeras formas de Previsión Social que vieron la luz, pero a través de entes privados,

principalmente la Iglesia Católica y que después, como evolución propia de la Seguridad Social, toma forma bajo los auspicios del Estado.

b) El Seguro Privado, que siempre se acompaña por el tráfico lucrativo de las necesidades sociales, trae como consecuencia la Previsión Social, que propicia la gestión desinteresada de ciertas identidades públicas, sin ánimo de lucro, con lo que se produce una publicación del Seguro; de lo que se deriva, la reducción del costo de Previsión, muy por debajo de lo que individualmente se exigiría.

c) El Estado, al tomar conciencia de que el individuo tiene derecho a esperar de la comunidad en que vive, un auxilio ante las posibles contingencias que sobrepasan sus posibilidades de provisión, es cuando empiezan a tomar auge los Seguros Públicos, máxime, que de esta manera se abaratan los costos y con los mismos trabajadores quienes comienzan a exigir un derecho que les pertenecía y que sigue latente.

"Pero para poder hacer efectivo este derecho de la clase trabajadora a la protección, el Estado no podía dejar al arbitrio de la voluntad, como sucedía con el contrato de Seguro Privado; la posibilidad de tomarlo o no. Por lo que lo establece obligatorio, mediante un contrato forzado; así mismo, el Estado intervencionalista estableció las normas, condiciones, obligaciones y derechos de los nuevos asegurados, aunque de una manera sistemática, que más tarde, sería conocida como Previsión Social". (7)

Sólo el Estado pudo darle obligatoriedad en toda la extensión, intensidad y duración necesarias, para hacer de esta figura, un ente capaz de lograr los resultados tan amplios que de él se esperaban, hasta lograr por su cause la Seguridad Social.

SEGUROS SOCIALES

De la Previsión Social, ya en mano del Estado, pasamos a los Seguros Sociales, es un cambio sutil y difícil de precisar que envuelve una serie de ideas:

Se amplía la cobertura frente a los riesgos, esto es, cada vez es mayor el número de personas que gozan de este Servicio.

En un principio sólo se protege a aquellos trabajadores económicamente débiles, principalmente industriales. Con el paso del tiempo y la aparición de los Seguros Sociales, se van protegiendo a todo tipo de trabajadores, sin importar su remuneración, ni actividad practicada, con la única limitante de ser trabajador, o sea, que dependerá de otro, del cual recibirá instrucciones así como sueldo.

Finalmente, los trabajadores autónomos, con un ideal de que ahí donde sea posible alcancen a todos los ciudadanos y aun a todos los residentes del país.

Como se verá con mucho mayor detalle, por ser éste el fin de la presente Tesis a los trabajadores autónomos, a pesar de estar protegidos por la Seguridad Social, se les trata bajo un régimen diferente al de los demás trabajadores.

Derivada de lo anterior, se da la unificación de varios Seguros Sociales. Y como causa obvia, se fija la atención en el régimen financiero que habría de soportar todo el peso de tan grande proyecto.

Uno de los graves inconvenientes que tenía la mutualidad y los Seguros Privados, consistía en la incapacidad contributiva de los sujetos protegidos, para financiar por ellos mismos la protección; la deficiencia se mantendría y se agravaría al imponer obligatoriamente a estas personas el aseguramiento. Así, el pago de primas periódicas, amenazaría los ingresos reales de la población que más necesidad tendría de ellos. Por lo que se pensó en otras vías para solucionar este problema, que amenazaba la posibilidad de establecer este régimen.

Así las cosas, y toda vez que el Estado no estaba en realidad capacitado para absorber dicho gasto, "se optó por hacer compartir la obligatoriedad impuesta y su consiguiente gravamen económico, con otras personas no protegidas, los empresarios, a los que los sujetos protegidos habían de estar unidos por una relación de trabajo, instaurando así una solidaridad profesional". (8)

RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

Al inspirarse el Seguro Social en el Seguro Privado, toma las técnicas de éste pero como veremos más adelante, con algunas diferencias específicas.

Descartada la posibilidad de trasladar el esquema del seguro de personas en favor propio, dada la debilidad económica de los trabajadores. El Seguro Social nace y se exige para obviar esas diferencias financieras en los esquemas del Seguro de responsabilidad civil o el del Seguro de favor de terceros.

a) El Seguro de Responsabilidad Civil, que garantiza al asegurado contra el daño que para él representa, la obligación de pagar a un tercero determinada cantidad, en concepto de responsabilidad civil puede adaptarse como instrumento protector de necesidades sociales y de hecho, es lo aplicable para los riesgos profesionales o accidentes de trabajo, en los cuales, la inscripción y el pago de cuotas realizado por el patrón al Seguro Social, tiene la función de proteger contra estos accidentes que implicaría muy probablemente mayores erogaciones y por los cuales se libra de toda responsabilidad, conforme al Artículo 60 de la Ley del Seguro Social el patrón se libera.

A pesar de lo anterior, esta medida es de Previsión Social, pues lo que se busca, es prevenir situaciones ocasionadas por acontecimientos futuros, aunque inciertos y que por lo mismo, hacen posible el funcionamiento de todo el aparato administrativo

que sería utilizado en caso de presentarse el riesgo; pero si tal esquema asegurativo, fuera generalizado como medida protectora de todas las necesidades sociales no habría sido necesario, instaurar todo el aparato del Seguro Social, ya que bastaría con acudir a una medida jurídica indiferenciada, como sería la imposición de responsabilidad al empresario, para conseguir el fin de protección social, que por lo tanto, dejaría de serlo, para convertirse en un Seguro de protección laboral a cargo del patrón, lo cual es a todas luces ilegal, porque antes se debería vencer a los patronos en juicio, para probar su culpa en el accidente de referencia, esto suponiendo como es obvio, que los patronos no estarían dispuestos a soportar toda la carga financiera, que lo anterior representa.

El maestro José Manuel Almanza Pastor, (B bis) dice que "el esquema del Seguro de responsabilidad civil o responsabilidad empresarial; en este caso, de las necesidades sociales de los trabajadores, como medida protectora podría generalizarse si todas aquellas procedieran de riesgos conectados con el trabajo, o en otro caso, se gravase al empresario, legalmente con una responsabilidad por riesgos de sus trabajaduras, aunque no están conectados con el trabajo".

Entinamos nosotros de la opinión anterior que de dicha manera se le estaría imponiendo al patrón, una serie de cargas que legalmente no tiene porque soportarlas. De esto se hablará con mayor profundidad en el título de "Generalidades del Seguro Social en México", subtítulo "Formas de Cotización".

"Dentro del esquema del Seguro por cuenta ajena o a favor de tercero, existe una teoría que explica de una manera bastante significativa, la participación del patrón en la carga financiera del Seguro Social y que es en la práctica, la que más se ajusta a la realidad. Esta teoría, la del riesgo generalizado o de empresa, admite que la responsabilidad se diluye en ésta, como un costo más repercutible en los precios de las mercancías, en las mismas circunstancias en que el empresario soporta los riesgos de explotación". (9)

La explicación resulta idónea porque permite por una parte, la comprensión de necesidades sociales, que aun no derivadas de actividad profesional pueden gravar sobre la empresa, sin que en ella recaiga todo el peso. Y por otra parte, porque si bien prima facie, la responsabilidad recae sobre la empresa, tan sólo lo es momentáneamente, ya que en ulterior proceso, la responsabilidad se diluye, mediante la repercusión de precios en la colectividad consumidora, que es quien definitivamente va a soportar los costos del aseguramiento.

Si bien esta teoría, es la que se ha usado en la práctica y es a través de la cual, el patrón diluye responsabilidades, por lo mismo, no estamos en absoluta concordancia con ella; pues así como defendimos la postura de que era injusto e ilegal, que el patrón cargara con todas las responsabilidades económicas, máxime, sin haber sido oído y vencido en juicio; de la misma manera, muhasta, el que sea la colectividad, la que soporte el peso de una carga que no le corresponde y que en lo que sí le atañe, la soporta a través de las contribuciones entregadas al

fisco. Para que además de esta carga que en la actualidad, está resultando sumamente onerosa, responda también, por una obligación que es de los empresarios, en la proporción adecuada.

Es tan injusto, aunque desgraciadamente, no ilegal el que el patrón responda por todo, como que no lo haga por nada.

SEGURO SOCIAL

Ahora bien, ya delimitada la participación de los diferentes entes, en la conformación de lo que se llamará el Seguro Social, pasaremos al estudio que este subtítulo corresponde.

Toda vez que el empresario está considerado como responsable de la Seguridad de sus trabajadores, en diferentes proporciones, como más adelante detallaremos, sería presumible que esto fuera suficiente para cubrir las necesidades, así como las medidas económicas de los trabajadores, inherentes a ellas, pero en la práctica, resulta que esto es insuficiente, por muy diversas razones; por lo que es imprescindible la participación del Estado, como regulador de este mecanismo, además de participante financiero activo.

Este Seguro, para poder tomar la forma que se le ha pretendido dar, necesita de un concepto que es la obligatoriedad, puesto que se considera que la obligación se ha hecho indispensable, dada la imprevisión inherente a la Naturaleza del hombre y además, la obligatoriedad resulta imprescindible, para satisfacer la necesidad financiera y actuarial; como indica Carlos González Posada. (10)

"Sólo mediante la obligación es posible la reunión de capitales importantes, que facilitan la organización de una previsión colectiva útil a la población entera. Sólo ello hará

posible los cálculos actuariales precisos, puesto que se realizará mediante la incorporación obligatoria, de toda una categoría de individuos."

Es pues el Estado, el único organismo capacitado para exigir, tanto de obreros como de empresarios, el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales harán posibles la existencia y un adecuado funcionamiento del Seguro Social. Esto presenta caracteres propios, los cuales, unos son comunes al Seguro Privado y otros, los más distintos de aquél; por lo tanto, específicos a éste.

a) Como Seguro, recoge una serie de principios y técnicas del Seguro Privado, como lo es la modalidad del Seguro en favor de tercero, pero con la singularidad de que el asegurado, es decir, el trabajador contribuye conjuntamente con el que asegura a pagar las cantidades periódicas. Sin embargo, cabe señalar, que el Seguro Social, también da cabida a modalidades de Seguro en favor propio, como es el caso de los trabajadores autónomos, de los cuales, consideramos que forman parte los Agentes de Seguros y que en el transcurso del presente estudio probaremos.

b) El Seguro Social es como toda norma jurídica heterónoma, lo que se advierte en su creación y en su regulación.

En su origen, el Seguro Social es obligatorio, en cuanto a que deriva de imposición normativa con fuente en la propia Ley, bien directamente o a través de la obligación legal de asegurar, de esto se llega a la frase de "los Seguros Sociales, serán obligatorios o no serán." (ii)

En su regulación, los Seguros Sociales escapan de la esfera de la autonomía privada, siendo materia de orden público, con una rigurosa ordenación normativa.

c) El Seguro Social, tiene una naturaleza jurídico-pública que deriva:

De su órgano de gestión, que es de naturaleza jurídico-pública; no obstante, que pueda auxiliarse, por entidades colaboradoras privadas.

De la función económico-social pública, que abarca el Seguro Social, pues sus fines son dirigidos a la consecución del bien general de la comunidad, o al menos, de parte de ella. Y ésta es una función o fin del órgano estatal.

d) Las personas con derecho a la protección, son en principio, todos los habitantes o personas que viven en el país. Este es lo que se conoce como Seguridad Social, etapa última y a la que no se ha llegado o ha llegado.

En la práctica, los individuos afectados por el Seguro Social, son los trabajadores, es decir, aquella parte de la población, que por sus escasos recursos, no puede, por no tener los medios adecuados para allegarse a otra protección, contra futuras eventualidades, formando éstos, la base del régimen general, por ser la gran mayoría de la población.

Existe el llamado régimen especial, que es para todos aquellos individuos, que sin tener una relación de subordinación directa con el empresario, también pueden tomar parte en los beneficios otorgados por el Seguro Social, con las características específicas que además de ser voluntarias, la carga financiera, recae exclusivamente sobre ellos mismos y el Estado.

DEFICIENCIAS COMO INSTRUMENTO PROTECTOR

El Seguro Social, ha presentado una serie de deficiencias desde su creación, que han impedido acelerar el proceso para llegar a lo que sería su última etapa: la Seguridad Social.

Estas deficiencias, además de obstaculizar este proceso, han marcado un singular contrapeso, para el desempeño de las funciones para que fue hecho. A continuación hablaremos sobre ellas:

a) En el orden subjetivo, los condicionamientos de aportación por parte del sector empresarial, llevan consigo la limitante del ámbito personal, al que la protección se reduce: los trabajadores, o sea, las personas vinculadas por una relación de subordinación con un patrón y dentro de éstos, los afectos de debilidad económica.

La diferencia en este renglón, estriba en marginar de la protección a grandes campos subjetivos de actividades profesionales, que deberían ser protegidos.

Gracias a la evolución y perfeccionamiento, se han incluido a los trabajadores por cuenta propia, es decir, a los trabajadores independientes, pero bajo otro esquema, pues en este caso, es el Seguro en favor propio.

b) En el plano objetivo, el Seguro Privado, influye de manera determinante en el Seguro Social, por lo que la aportación, queda predestinada por la mecánica del riesgo, trayendo por consecuencia dos deficiencias:

1.- Soleamente procede la protección cuando se ha asegurado con anterioridad el riesgo a la actuación, porque de lo contrario, o no es indispensable la protección, u el empresario es responsable de ella, por no haberse anticipado a la actuación y por ende, no se hará cargo de ella o la hará de una manera defectuosa.

2.- La protección, por su propia mecánica se limita a reparar el daño o la necesidad prevista y asegurada, por lo que el Seguro Social, es mero instrumento defensivo y reparador, por lo que es insuficiente e incapaz para acoger necesidades sociales, que no sean individuales y para adoptar una actitud preventiva del riesgo y restauradora de las consecuencias.

c) En el orden protector, se establece un régimen asegurativo, por cada uno de los diferentes riesgos, causantes de necesidades; lo que no impide que de una misma necesidad social, sea derivable de diversos riesgos y por ende, obtiene una protección distinta, según el riesgo productor y consecuentemente según el régimen asegurativo, que ponga en movimiento la protección.

Por otra parte, la necesidad no es atendida por sí misma y en la cuantía que requiera su satisfacción, sino en correlación, con el monto de las cuotas apartadas, en el particular régimen asegurativo, sin tomar en consideración únicamente, las aportaciones del afectado, sino la de todos los que forman parte en ese régimen particular.

d) En el plano de la gestión, la pluralidad de regímenes asegurativos propicia la pluralidad de entes gestores o aseguradores jurídico-públicos, en correspondencia con cada uno de ellos, "es como se legisla en los países de la Commonwealth" (12), hasta que se pone en boga la creación de un solo organismo, capacitado para dar servicios en cada una de las ramas asegurativas, tal y como sucede en México con el IMSS, posteriormente nos encargaremos de detallarlo.

e) Desde el ángulo financiero, es excesivo, injustificado e ilegítimo, el gravamen al que se ven sometidos los empresarios, que son quienes soportan los gastos asegurativos, en su mayor parte.

Aunque es una justificación de lo anterior, la posterior repercusión en los precios y el soporte indirecto por la colectividad, pues de facto esta práctica no es siempre recomendable, porque se elevan en exceso los costos, lo que a su vez aumenta el precio de venta y el riesgo de salir del mercado.

En última instancia, la vía indirecta que desemboca en la colectividad, se justifica mucho menos y es causal, por el exceso con el que son tratados los patronos, - aunado a prácticas deshonestas de ellos mismos -, que trae como consecuencia que los patronos, para amortizar el pago de las aportaciones, lo repercutan en los precios de venta; siendo de esta manera, que los trabajadores que necesitan de dicha protección, aun los que finalmente, al convertirse en los consumidores, terminan por pagarla.

GENERALIDADES DEL SEGURO SOCIAL EN MEXICO

La creación del IMSS, se fundamenta en la necesidad de Seguridad Social, expresada en los años anteriores, para la cual se establecieron dos tipos de protección, que abarcan a la mayoría de los trabajadores.

El primero, es el Seguro obligatorio, dentro del que quedarían comprendidos todos los trabajadores que recibieran un salario constante, que sirviera de base para sus cotizaciones. Se hizo obligatoria la inscripción de los "trabajadores asalariados, los miembros de cooperativas de producción y los aprendices, ya que, dada la forma de participación financiera del Instituto, sólo con esta medida se podía realizar la inscripción de los obreros y de los patrones". Los seguros a los que se gozaba bajo este concepto son:

1. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
2. Maternidad y enfermedades no profesionales.
3. Invalides, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Un segundo tipo de protección, comprende los Seguros Facultativo y Adicional. El Facultativo, era optativo para los trabajadores que no tuvieran ingresos permanentes o constantes y que por lo mismo, impedía establecer una forma homogénea, para el pago de la cuota; tal fue el caso de los trabajadores de empresa

de tipo familiar, a domicilio, domésticos, temporales, eventuales e independientes. Estos trabajadores podían ingresar al IMSS, al establecerse una cuota promedio.

Por lo que respecta al segundo tipo, el Instituto estaba en posibilidad de adquirir los servicios adicionales de Seguros Privados, para compensar los beneficios obtenidos por los obreros a través de los contratos colectivos y que el Seguro Social no podía cubrir.

LA FINALIDAD DEL INSS

La finalidad del Seguro Social es proteger la economía familiar del trabajador y por extensión a la clase económicamente débil.

La Ley de 1943, abarcó todas las necesidades reales del obrero para recibir una protección económica, al verse imposibilitado para realizar su trabajo y así, los Seguros instituidos por esa Ley, tendían a satisfacer ese requerimiento económico-social.

Esta Ley instituyó tres clases de Seguros, como ya lo hemos citado. Y protegía:

1. Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Este fue el Seguro que más se había exigido, debido a que constituía la necesidad más apremiante de los obreros que trabajaban en situaciones deficientes de seguridad e higiene y sufrían constantemente los efectos de dichas anomalías.

Con esta disposición, el trabajador y su familia estarían protegidos sin tener que recurrir a tribunales o jueces, ni perder tiempo y dinero.

Para determinar lo que se entendía por accidentes y enfermedades de trabajo, la Ley del INSS, recurrió a los conceptos consignados en la Ley Federal del Trabajo, la cual, ya los regulaba.

2. Seguro de Maternidad y enfermedades no profesionales.

La protección económica de estos Seguros, se incorporó al INSS, para facilitar la impostergable educación higiénica y de prevención de enfermedades, así como para fomentar el ahorro, destinado a cubrir los gastos que ocasiona una enfermedad o la maternidad, además de proteger el ingreso diario.

Este Seguro, tiene cobertura mucho más amplia y abarca a todos los trabajadores que sufrían algún padecimiento, cualquiera que éste fuera y que los incapacitara para recibir un salario.

Esta forma de protección, médico-quirúrgica, farmacéutica y económica, garantizó a la clase obrera, una prerrogativa social, de alcances muy elevados, ya que no sólo se aplicó al obrero, como con los riesgos de trabajo, sino que los beneficios se ampliaron a la familia de éste, otorgándose una protección social completa, con la intención de que además de que los asegurados puedan recibir estos servicios, se les inculcará la necesidad de prevenir los padecimientos.

Esta pensión, tendría una duración de 26 semanas y por lo que respecta a la maternidad, ampararía un período de 42 semanas antes y después del parto.

Un beneficio otorgado por primera vez, es la ayuda de la lactancia, dada por un espacio de 6 meses y que consiste en proporcionar la alimentación adecuada para el recién nacido, con lo que se pretende, entre otras cosas, abatir los gastos que ésta origina para amortiguar los problemas económicos que pudiera tener en las familias obreras y por ende, en la alimentación del recién nacido.

De igual manera que en el Seguro de riesgos de trabajo, en caso de muerte por cualquiera de estos dos conceptos, se daría ayuda por ocasión del fallecimiento del asegurado.

Con la institución de este Seguro, además de los beneficios sociales, se aportará una ayuda económica al trabajador y así esta Institución, comienza a cumplir sus fines.

3. Seguro de Invalidez, vejez, cuantía en edad avanzada y muerte.

a) Dentro de estos Seguros, el IMSS empieza a proteger a las personas que padecen de alguna incapacidad no profesional o que fueran destituidos a causa de su avanzada edad. Así se realizan

los primeros intentos para otorgar ayuda económica a personas imposibilitadas y por ello, se podría catalogar como Seguro de desempleo, pero con ciertas limitaciones.

Estas, consisten principalmente, en que se ocupa de trabajadores de edad avanzada y que por eso, han perdido facultades y oportunidades para obtener una remuneración económica, por esto, el Seguro de vejez, protege y ampara a los trabajadores que sin haber cumplido los 65 años, o sin haber sufrido algún accidente, que hubiera causado la invalidez, se les diera la pensión por vejez.

El único requisito, por el que no se trata propiamente de un Seguro de desocupación, es porque el protegido debe tener la edad mínima de 60 años.

b) Por lo que respecta al Seguro de vejez, se estipulaba que los trabajadores que hubieran cumplido la edad de 65 años, se hacían acreedores de una pensión vitalicia por la labor desarrollada en su etapa de trabajo, la cual fue mermando sus capacidades y para su protección, se otorgaría este servicio económico.

c) Por último, lo concerniente al asegurado por invalidez, causada por enfermedad o accidente no profesional y que por dicha razón, se viera imposibilitado para tener un salario, el Seguro Social otorgaría una pensión compensatoria, que lo mantendría dentro de los límites necesarios, de bienestar social.

Estos tres Seguros, mantienen una estrecha relación de cobertura económica para los asegurados y sus beneficiarios y son formas de Amparo Social, que ayudan, principalmente, a los trabajadores de edad avanzada, que no tienen las mismas posibilidades dentro del mercado de trabajo.

El Seguro contra riesgo de muerte, que fue integrado al IMSS, como una protección económica, que pone de relieve el carácter social del Instituto, ya que se le otorgaría a la viuda y/o huérfanos, una pensión que los protegería y evitaría que cayeran en el desamparo social, cualquiera que sea su forma.

La última prestación que se consiguió en la Ley, fue llamada Ayuda para Gastos de Matrimonio; beneficio que se instituyó en 1945, con un monto establecido en el 30%, de la anualidad correspondiente a la pensión de invalidez y con la condición, de tener un mínimo de 180 semanas cotizadas. Esta prestación se empezó a otorgar en 1952.

FORMAS DE COLIZACION

El financiamiento del Seguro Social, se realiza sobre una base económica muy sólida, ya que las necesidades que pretendían cubrir, eran demasiado grandes e implicaban gastos bastante elevados; por lo que la forma de capacitación de ingresos, debería ser también de manera equitativa, al igual que el otorgamiento de los Seguros. Así se pensó que la base económica, debían constituirla por las aportaciones de los sectores que tienen participación en la producción: los obreros y los patronos.

En esta forma carecía de funcionalidad, ya que los trabajadores no podían sacrificar gran parte de sus ingresos, en pagar las aportaciones y los patronos, no estaban dispuestos a satisfacer las necesidades monetarias para la otorgación de los Seguros; de esta manera, la solución más justa, fue que se organizaran las aportaciones en forma tripartita: la participación del Estado, era fundamental para completar y obligar a obreros y patronos. Esta participación de la Federación, era en toda forma justa, ya que tanto los empresarios, como sus trabajadores, cumplían, aunque de forma independiente, con sus obligaciones fiscales, dando así, recursos económicos al Estado, suficientes para realizar los fines propios del Gobierno, o sea, el bien de la comunidad a su cargo.

Así las cosas, este financiamiento en tres partes, hace más flexibles y suficientes, los ingresos para cubrir las necesidades de los asegurados.

Salvo en los accidentes de trabajo, los demás Seguros se integrarán de la siguiente manera:

Se calcula que los ingresos del Instituto fueran del 12% del volumen anual, de los salarios pagados a los trabajadores, que se incorporarán a la Seguridad Social, esta cuenta se debería pagar: 6% por los patrones, 3% por los trabajadores y el último 3% por el Estado.

Estos porcentajes, que tendrían una aplicación directa a los Seguros, así, del 6%, se destinará un 3% para la atención de enfermedades y maternidad. Y la otra mitad, para las necesidades del Seguro de invalidez, vejez y muerte.

Por lo que respecta a la cuenta obrera y Estatal, se dividirá en 1.5% para enfermedades y maternidad y el otro 1.5% para invalidez, vejez y muerte.

"En el caso del Seguro de riesgos de trabajo, la aportación para cubrir sus gastos, se tomará íntegramente de las cuentas pagadas por los patrones, ya que éstos son responsables de los riesgos profesionales, a los que se ven expuestos los trabajadores." (13)

En este punto no estamos de acuerdo, porque aunque es cierto que los riesgos de trabajo o profesionales, son en su gran mayoría, ocurridos en los centros de trabajo, o en el trayecto de la vivienda hacia éstos; también es cierto que muchos de estos accidentes, se deben a negligencia, falta de cuidado y hasta culpa manifiesta del trabajador y no obstante, el patrón es quien carga con la carga financiera.

El monto de la cuenta que los patrones tendrían que cubrir, se calculará, en base a la proporción que guarden los salarios totales que cubra la institución y a los riesgos inherentes a la actividad desarrollada; los cuales están clasificados en base al grado de peligro de la actividad y a la frecuencia de los accidentes, esto es, que la diferencia que se encuentra entre un centro de trabajo y otro, servirá para clasificar a las empresas que tienen actividades más peligrosas. Y por lo tanto, deberán pagar una cuenta mayor, que las generadoras de un menor riesgo, esta manera de cotización, obligó a realizar una tabla, que consigna las clases y los grados del riesgo de trabajo.

En los casos en los que el trabajador reciba, además de la remuneración monetaria, algunas prestaciones como habitación o alimento, se estimará un aumento del 25% en su salario y si recibe los dos beneficios, se considerará un 50% más de su salario.

Si el trabajador presta sus servicios a varios patrones, se tomará como salario base el más alto, o en su defecto, el más antiguo. Y en el caso de que fueran trabajadores a destajo o a comisión, se tomará en cuenta, el salario promedio del año anterior, para establecer el cálculo.

PRESTACIONES DE CREACIÓN RECIENTE

La Ley del Seguro Social, que se publicó el 12 de Marzo de 1973, tuvo modificaciones sucesivas en 1974 y 1980, para adecuarla a las necesidades económicas de una sociedad, que requiere de más satisfactores.

En esta Ley, se contempla la necesidad de crear un grupo único y universal de cotizantes, que cubra un tope móvil, para posibilitar la constante graduación de cuentas, sin tener la necesidad de abrir grupos nuevos. La ventaja del grupo único, clasificado con la letra "W", es hacer posible un ajuste periódico y sistemático, de las prestaciones económicas, en relación con sus ingresos reales y lograr que el Instituto, no tenga que recurrir a las reformas de la Ley, para modificar los sistemas de cotización y no ver reducida su capacidad de protección social.

También es creado el Seguro de guarderías, sobre la base del IX, sobre el total de las demás aportaciones que se tenga que hacer, por concepto de cada uno de los trabajadores.

C A P I T U L O I I I

"EL TRABAJADOR EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

La Ley Federal del Trabajo, es fruto de los estudios empezados por los constituyentes de 1916-1917, que se propusieron como una de sus metas principales, redimir al trabajador, lo que junto con los sucesos de Rio Blanco y Cananea, fueron algunos de los antecedentes inmediatos de la Revolución de 1910.

Estos acontecimientos, si bien fueron los que mayor relevancia histórica tuvieron, no fueron los únicos que sacudieron al México de principios de siglo, ocasionados por una falta, casi total, de protección jurídica de los trabajadores, lo que muchas veces provocaba un abuso por parte de los patronos; aunque es justo señalar que hubo y no en pequeño número, hacendados e industriales, que contra la creencia general, supieron ser magníficos en la labor que les tocaba desarrollar.

La Constitución de 1917, contempla en los Artículos 5 y 123, los preceptos que sirven como sustento a todo el actual Sistema Laboral Mexicano, siendo, por lo tanto, una de las constituciones más avanzadas de su época.

El Art. 123, preceptúa de una manera general, todo contrato de trabajo y rige de forma global lo relacionado con la actividad laboral y deja a una Ley secundaria, el reglamentar la forma concreta en que se deba regular la relación laboral.

Este Artículo contemplaba que cada Estado de la República, debía legislar en esta materia; y no fue sino hasta que se reformó en 1922 y se convirtió en materia federal, cuando logró un impulso que se había truncado desde la promulgación de la Constitución de 1917.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, fue la primera que reguló en esta materia, recogiendo la definición de la época y la tendencia a considerar la relación obrero-patronal, como un contrato. El Art. 17 señalaba que "Contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual, una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal, mediante una retribución convenida".

Debido a una serie de circunstancias, muchas de las cuales, traían perjuicios procesales a los trabajadores, además de que algunas otras de sus normas se estaban quedando atrás, con respecto a la evolución propia de un Derecho incipiente, se promulga una nueva Ley Federal del Trabajo en 1970, con un criterio mucho más proteccionista y paternalista, por parte del Estado para con los trabajadores.

Esta nueva Ley, cambia de criterio de una manera tajante, al señalar en su exposición de motivos, que la relación de trabajo no es un contrato, esto es, un acuerdo de voluntades ya que "el derecho del trabajo, se propone garantizar la vida y la salud del trabajador y asegurarle un nivel decoroso de vida, siendo suficiente para su aplicación, el hecho de la prestación de servicio, cualquiera que sea el acto que le da origen". (1)

En esto, la Ley no quiso entrar en discusiones de índole doctrinal, por lo que considero más adecuado tomar como base principal, la idea de relación de trabajo, que se define como la prestación de un servicio personal subordinado, mediante el pago de un salario, independientemente del acto que le da origen.

Pero para que dicha relación sea considerada como de trabajo, debe contener los requisitos señalados, pues al carecer de alguno de ellos, sin importar cual haya sido la causa que le dió origen, no será jamás una relación de trabajo.

El Art. 20 de la Ley Federal del Trabajo, contempla lo mencionado en la exposición de motivos, esto es, que la relación de trabajo es cualquiera que sea el acto que le da origen, la prestación de un trabajo personal subordinado, a una persona mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual, una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

De lo transcrito, se infiere que la Ley no hace, sino una distinción muy sutil, entre la relación de trabajo y el contrato individual de trabajo, ya que lo único que los distingue, es que la relación de trabajo se refiere a un hecho material, o sea, al preciso momento en que se empieza a prestar el servicio, mientras que en el contrato, éste se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades, de prestar el servicio y pagar el salario.

A mayor abundamiento con la Ley de 1931, la relación de trabajo está supeditada a un contrato y ahora con la Ley de 1970, el contrato, si bien no está totalmente supeditado, si depende en forma directa a la relación de trabajo, la que para ser considerada como tal, requiere de una serie de elementos, que a continuación se estudiarán:

"ELEMENTOS IMPRENECABLES DE LA RELACION LABORAL"

a) Obligación de prestar un servicio personal: esto es, que sólo y exclusivamente podrán ser trabajadores y por lo tanto, participar en una relación laboral, personas físicas, jamás una persona moral y realizando actos materiales.

b) Subordinados aquí se trata a uno de los problemas fundamentales que este estudio pretende aclarar.

"La subordinación constituye el elemento característico de la relación de trabajo. Consiste en la facultad de mandar y en el derecho a ser obedecido, pero dicha facultad de mando tiene dos limitaciones:

1. Debe referirse al trabajo estipulado.
2. Debe ser ejercido durante la jornada de trabajo. (2)

"La subordinación en sentido restringido, sólo para los fines de nuestra materia, se limita a la actividad que se lleva a cabo en una empresa-lugar donde se prestan servicios para una persona física o moral". (3)

De acuerdo a lo anterior, se empieza a observar que la subordinación a la que se refiere la Ley Federal del Trabajo, como requisito indispensable para encuadrar una relación laboral, contempla no sólo una obligación de obedecer y el derecho de ser obedecido, sino otras características de suma importancia.

El Lic. López Valdivia señala: (4) "A nuestro entender, la subordinación consta de tres matices: Personal, técnico y económica. A saber; cuando el trabajador se sujeta a las órdenes recibidas se subordina personalmente al patrón, cuando realiza el trabajo conforme a las reglas de ejecución que se le han señalado, está en el caso de subordinación técnica y cuando recibe como fuente de sus ingresos y base de su patrimonio un salario, se subordina económicamente. Esto equivale a la dependencia del trabajador respecto al patrón".

Así mismo, el patrón debe recibir la prestación de servicios e los beneficios que de ella derivan, en forma permanente o temporal, u sea que el trabajador preste sus servicios de manera preferente bajo la dirección personal, técnica y económica del patrón, dentro de la jornada o lapso que se haya determinado.

El distinguido maestro, estimamos nosotros, señala los elementos básicos de una relación obrero-patronal, pero ni siquiera estos elementos son suficientes para definir estrictamente en derecho una relación laboral, pues creemos que el elemento definidor es el jurídico.

Se ha dado un esbozo general del punto central de este Trabajo: la subordinación, ya que el legislador en México abrió la puerta a confusiones con el Art. 20 de la Ley Federal del Trabajo, al decir que sin importar el acto que le de origen, una relación es laboral cuando exista subordinación. Esta será la figura jurídica toque de piedra de este estudio.

Como se mencionó anteriormente, la subordinación es un estado de dependencia real, producido por el derecho del patrón de dirigir; de donde surge para el obrero la obligación de someterse a sus órdenes.

Como consecuencia lógica "la subordinación es un factor jurídico que entraña contenido económico y consecuencias técnicas y jerárquicas, pero sin que las mismas aparezcan como esenciales, sino como resultado de lo jurídico, que es el elemento definidor". (5)

Por lo tanto ni con un sentido económico, ni técnico, ni siquiera conjuntándolos, hay base suficiente para decir que la dependencia, es desde ambos puntos de vista, cualidad esencial, nota inherente al trabajo para que éste pueda considerarse objeto del Derecho Laboral.

En este sentido se sigue avanzando, toda vez, que aún en el caso de existir una dependencia meramente técnica o económica, no basta para considerarlo como elemento definidor; por lo que es oportuno mencionar que en el caso de los Agentes que se estudian, no existen dichas dependencias y con mayor razón, se duda de una subordinación.

Como las direcciones económica y técnica, no es posible hablar de trabajo subordinado o como objeto de nuestra disciplina, se tendrá que ver si jurídicamente, la noción cuenta con este caso concreto, con virtualidad y fuerza diferenciadora suficientes.

A este respecto, es necesario destacar, que toda relación jurídico-laboral no crea entre las partes una situación de mutuo condicionamiento, que es una situación lógica, derivada del conjunto de recíprocos derechos y deberes que de tal relación nacen. En este sentido, las partes de un contrato o los sujetos de una relación jurídica en general, dependen entre sí, en cuanto a que han subordinado voluntariamente sus recíprocas decisiones, al cumplimiento de las condiciones de esa relación.

Por subordinación en Derecho del Trabajo y jurídicamente considerada se entiende como:

a) "Una especie de poder de quien da trabajo, sobre quien lo presta y que sin quebrantar de éste último, otorga una cierta potestad al primero". (6)

b) "Es la facultad que tiene el empleador para encauzar la actividad del trabajador dentro de lo pactado y de acuerdo con sus intereses, mediante la potestad que se reserva, siempre encuadrada dentro de la ley de dirigir, ordenar y controlar". (7)

c) "El derecho o poder de controlar la cantidad laborativa del dependiente. Este derecho o poder de control, constituye una función necesaria que sigue a la función directiva y de fiscalización y precede la función disciplinaria, en el sentido que el poder directivo y de mando, se relaciona con la actuación de control y el control actúa en consecuencia, con la ejecución del control.

Como tal, el poder de control no conserva el carácter de una absoluta independencia, pero constituye un poder que es el medio directo para la conservación de determinado fin". (8)

d) Ramírez Granda considera que: "La subordinación jurídica, consiste cabalmente en el derecho patronal de dar instrucciones y en la correlativa obligación del trabajador, de acatarlas." (9)

e) Para Lyon Caen: "Es el derecho del empleador de dar órdenes al trabajador y de aplicar sanciones en caso de inexecución de éstas". (10)

De estos diferentes conceptos, se puede concluir que la subordinación tiene las siguientes características:

1. Es una facultad de mando del patrón.

2. Es una obligación de obediencia, por parte del trabajador.

3. Versará únicamente sobre lo pactado, esto es, sobre el trabajo a realizar.

4. Es una actividad regulada por la Ley. Con esto se refiere a que el patrón debe recibir la prestación de servicios o los beneficios que de ella derivan en forma constante.

Esto es, que el trabajador preste sus servicios con regularidad, de manera exclusiva o preferente para el patrón, dentro de la jornada o lapso que se haya determinado y dentro de las instalaciones asignadas para llevar a cabo el trabajo encomendado.

De la unión de ambos conceptos, tanto jurídica, como lingüísticamente y a nuestro criterio, resulta que: subordinación o dependencia es la relación que se entabla entre un patrón y un trabajador, por medio de la que éste último se pone a disposición del primero, para realizar todas y cada una de las labores encomendadas, bajo un régimen convenido, de acuerdo a las disposiciones de la Ley.

Así, la subordinación se centra en la sujeción o dependencia del trabajador a las órdenes y orientaciones del patrón, pero siempre bajo un marco de organización operativa, con las siguientes características:

1. Que sea constante la disposición del trabajador.
2. En un horario predeterminado.
3. En un lugar en el que el patrón tenga la facilidad para dirigir las actividades del trabajador.

Lo anterior es obvio, pues toda vez que a pesar de que el trabajador se encuentre durante "x" número de horas en constante disposición del patrón, pero no en un lugar fijo, dicha disposición no existiría, ya que el empleador no sabría en dónde se encuentra la persona sujeta y por lo tanto, tampoco habría relación de dependencia.

A mayor abundamiento, ha quedado bien claro que la subordinación es la disposición que tiene el patrón de sus empleados, pero para que se de esa sujeción y dicha facultad de mando, unida a la obediencia del otro, es imprescindible una comunicación constante y directa entre uno y otro; que no se logra con la sola consigna de realizar una única tarea y mediante el informe de resultados periódicos, pues se rompe con el ya mencionado principio de disposición constante. Ya que al tener absoluta libertad en cuanto a horarios, actividades y decisiones, el "supuesto" trabajador, se convierte en Agente libre y aquí, el sujeto libre va con toda la extensión de su significado; ya que suyas son las decisiones y por lo tanto, de nadie depende.

El a lo anterior agregamos, que la subordinación debe considerarse como un concepto, tanto de derecho como de hecho; debe tomarse en cuenta, que si bien es el elemento jurídico constitutivo de una relación laboral, también es insuficiente que una persona se considere subordinada a otra, para considerarse su trabajador; sino que de hecho se da esa sujeción que el subordinado esté en constante disposición para cumplir, con las órdenes y orientaciones del patrón, en cuanto a su labor se refiere.

El empleado debe estar virtualmente en espera de las instrucciones que provengan del patrón, siempre y cuando éstas sean referentes al trabajo contratado, es decir, fijado de antemano y dentro del horario establecido, en concordancia con la Ley Federal del Trabajo.

Jaime Lluís y Navas, habla de un doble concepto del salario al señalar: "Es el sentido amplio, la contraprestación económica del suministro de un servicio laboral, satisfecha por quien recibe, el servicio a quien lo suministra. En sentido más estricto, es la contraprestación monetaria, satisfecha entre los mismos sujetos y por la misma causa." (13)

El maestro Briceño Ruiz, establece que: "Salario es la prestación que debe el patrón al trabajador por sus servicios, nunca inferior a la marcada por la Ley, que toma en cuenta las posibilidades de la empresa y hace posible la subsistencia del trabajador y de su familia." (14)

De los conceptos anteriores, el de Lluís y Navas, es el que a nuestro criterio, se aproxima más a la realidad; ya que el salario debe entenderse, de forma global, como la unión de todas las prestaciones dadas al trabajador, los cuales, bajo el rubro de retribución del trabajador, Alonso García las divide en:

1a. Retribución directa del trabajador es decir, salario propiamente dicho, (es la expresión en sentido estricto, de la que habla Lluís y Navas y se está de acuerdo) en cuanto a contraprestación directa e inmediata, del servicio realizado.

2a. Retribuciones complementarias sin ser parte directa del salario periódico, se suman a éste.

3a. Retribuciones compensatorias gastos erogados por el trabajador, compensados por el patrón." (15)

Se estudiarán aquí únicamente las retribuciones directas por ser éstas las que tengan mayor importancia en el problema central de este Trabajo.

La retribución directa, o salario propiamente dicho, tiene las siguientes características:

a) Esencialidad a la relación de trabajo; toda vez ésta no existe sin retribución.

b) Reciprocidad, pues el salario, es el pago del servicio suministrado. Esta característica se vincula con la anterior, puesto que en su consecuencia, trabajo y salario se exigen mutuamente: el uno es función del otro.

La obligación de pago, nace directamente de la relación laboral y basta la presencia del trabajador en la empresa, para que sea obligatorio el pago de:

c) Mínimos garantizados, esta idea jurídico-positiva, tiene un equivalente moral, que es la llamada suficiencia, su finalidad es la de constituir, en una garantía específica y sólida de ingresos determinados, una cobertura suficiente para las necesidades del trabajador.

Esta característica, se encuentra perfectamente regulada por la Ley Federal del Trabajo, en el Art. 85: "El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo a las disposiciones de esta Ley; así como en el Art. 90 que preceptúa: "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador, por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo, deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y proveer la educación obligatoria de los hijos. O lo que es lo mismo que, sea remunerador. De aquí se desprende, que ésta debe ser pagada en efectivo, en moneda de curso legal.

d) Determinado o determinable, es decir, de una cuantía (monetaria o en especie, teniendo que ser por disposición expresa de la Ley, Art. 90 LFT, en efectivo o monetario, el salario mínimo garantizado) que se pueda fijar exactamente y del cual el trabajador, tenga conocimiento de antemano.

e) De Tracto sucesivo, esto quiere decir que deberá cubrirse periódicamente.

El Art. 88 de la ya citada Ley Federal del Trabajo dice: "Los plazos para el pago del salario, nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días, para los demás trabajadores."

Toda vez que la obligación retributiva es de ejecución continuada o periódica, es obvio que se debe a que la labor encomendada al trabajador, consiste en una función divisible de cumplimiento diario o parcial.

Estas son las características o atributos que según la doctrina, debe contener el salario.

De lo anterior, se concluye que el salario, entendido como la prestación o retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, (Art. 82 LFT) tiene necesariamente que contener todos y cada uno de los caracteres antes mencionados, pues si no, estaríamos en presencia de alguna figura retributiva, pero no del salario, como elemento esencial en una relación jurídico-laboral.

Si a esto aumentamos que todos los caracteres o atributos antes mencionados, componen a su vez, la propia naturaleza legal de la figura jurídica de salario, se llega a la conclusión de que al carecer de estos, o de alguno, el salario deja de serlo y se convierte según lo faltante en honorarios, comisiones o donaciones.

El maestro Lluís y Navas fija la naturaleza legal del salario en el siguiente perfil:

A) Constituye una obligación y más concretamente, una obligación de dar parte del patrón.

B) Es una obligación contractual, pues nace del contrato, especialmente garantizado por el Estado. (Que fija el salario mínimo, le otorga condición de crédito preferente, limita su embargabilidad, etc.)

C) Es una obligación sucesiva, pues existe una regla de continuidad en la retribución paralela de la continuidad, en el suministro de trabajo y fruto ambos, de que el contrato de trabajo, sea del Tracto sucesivo.

D) Es una obligación vinculada a la causa del contrato y calificativa de su naturaleza. Por consiguiente, esencial en el campo de la relación laboral, pues si no hay remuneración, el contrato carece de naturaleza laboral. - En este punto se está en desacuerdo, pues en nuestro parecer, se queda corto en el alcance de calificación de la naturaleza del salario.

No es solamente suficiente el que exista una cierta remuneración, para considerar que hay una relación jurídico-laboral, es necesaria la existencia de un SALARIO, en todas sus características.

E) El salario tiene una naturaleza patrimonial, en el sentido de que se suministra un valor económico.

F) Esta obligación patrimonial, tiene naturaleza remunerativa, en cuanto es la contraprestación del trabajo suministrado. - Esta naturaleza remunerativa, en nuestra forma de verla, comienza desde el momento de la prestación del servicio y abarca, tanto los mínimos garantizados, como el salario mejor, pues ambos, remuneran, es decir, se dan a cambio de una u otra actividad, dependiendo de la preparación y experiencia." (16)

G) Algunos autores, atribuyen al salario una naturaleza alimenticia. - No estamos de acuerdo en que para el atributo, se abra un inciso especial; toda vez que debiera formar parte del inciso referente a la naturaleza patrimonial.

H) Finalmente, Bayón y Pérez Botija, le atribuye naturaleza de resarcimiento a favor del empleado. - Estamos de acuerdo con Lluís y Navas, cuando niega esta naturaleza, por considerarla contraria a la contraprestación. Para nosotros, el darle esta naturaleza, significa, como los señala el autor ya mencionado, una compensación por daños o gastos y de esta manera, se regresa a la antigua y ya obsoleta teoría de que el trabajo era un bien o

derecho del trabajador que lo vendió a su patrón, habiendo un desgaste a la vez, que un daño en la fuerza productiva, de la que era empleado.-

El trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal y subordinado, mediante el pago de un salario.

Por lo tanto, si una persona no cumple con estos requisitos, no podrá de ninguna manera, ser considerado un trabajador, con una relación jurídico-laboral, ni regulado por la Ley Federal del Trabajo, cuya misma naturaleza, se crea para proteger a los TRABAJADORES.

C A P I T U L O I I I

"TRABAJOS ESPECIALIZADOS-COMISION"

1.- Según la Ley Federal del Trabajo.

El Art. 101 bajo el rubro de Trabajos Especiales establece:
"Los Trabajos Especiales se rigen por las normas de este título y por las generales de esta Ley en cuanto no los contraríen".

El concepto laboral de agente de comercio, a decir de varias autoridades en esta materia se concentra en que debe existir el elemento de permanencia, siendo éste consagrado por el Art. 285 que preceptúa: "Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajeros propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas".

Si bien esta norma es especial, viola en esencia a la norma general, más aun, es incongruente ella misma, ya que como ha quedado demostrado no puede hablarse, sencillamente por imposibilidad física en obvio de imposibilidad jurídica, de una permanencia para con más de una persona llamada patrón.

Por lo tanto al no existir permanencia, no es factible que se de una subordinación y al no existir una subordinación, no se da la relación de trabajo, máxime que en la exposición de motivos de la propia Ley analizada, se dice que si se comprueba que una

prestación de servicios no satisface los requisitos del servicio personal y de subordinación, la legislación de trabajo no tendrá aplicación.

Este punto a sido objeto de muy diversas controversias, algunos autores entre los que se encuentra el Maestro Baltasar Cabazos Flores estima que: "El nombre que se le da a los contratos no determina su verdadera naturaleza, por lo que no basta que exista un contrato de comisión para que a un trabajador se le considere comisionista, sino se hace necesario que se encuentre establecido y que cuente con elementos de trabajo. La calidad de este tipo de trabajadores requiere:

- a) Una subordinación jurídica.
- b) Servicio personal directo, y
- c) Que su actividad sea permanente." (1)

No estamos de acuerdo con el Lic. Cabazos Flores, en cuanto a que no es necesario, ni que se encuentre establecido, ni que encuentre con elementos de trabajo, para ser considerado como tal y esto porque sería absurdo pretender que un comisionista o una persona dedicada a las ventas requiera como elemento esencial el estar establecido; consideramos que toda persona que tenga o no, un establecimiento puede en perfecta concordancia con las disposiciones legales aplicables, considerarse un comisionista en el sentido mercantil de la palabra, siempre y cuando, ahora si usando palabras del Maestro Cabazos Flores a nuestro criterio

correctas, esa persona no se encuentre ni subordinado jurídicamente a otra, ni ofrecido sus servicios permanentes a un patrón.

Por lo que se refiere a que cuente con elementos de trabajo, esto viene a romper con el concepto mismo de la comisión, pues los elementos de trabajo obviamente van a ser entregados por el comitente, por lo que no es correcta la aseveración hecha por el Maestro citado, en el sentido de que para ser comisionista es indispensable contar con esos elementos. Si a lo que se refiere el Lic. Baltazar Cabazos es a que para ser comisionista debe tener que ofrecer o que vender, cabe señalar que para cualquier labor que se pretenda realizar, debe existir el objeto de la misma, y si el objeto de la comisión es colocar mercancías, es natural que el comisionista cuente con elementos de trabajo, como el mecánico con herramientas.

Otro de los estudiosos del derecho laboral, al que le gustaría ver a todos los comisionistas, agentes de seguros, etc., bajo la sombra del derecho del trabajo es a Mario de la Cueva que señala: "Los agentes de comercio son las personas que de manera permanente y actuando de conformidad con las instrucciones y lineamientos que le imponen las empresas, se dedican a ofrecer al público, mercancías, valores, o pólizas de seguros por cuyo trabajo perciben una prima calculada sobre el ingreso de las operaciones en que intervienen a la que se le da el nombre de salario a comisión". (2)

No estamos de acuerdo con lo que afirma, pues el Lic. de la Cueva, confunde a la comisión laboral específica, con la comisión mercantil genérica, queriendo llegar a considerar todo trabajo a comisión como integrante del derecho laboral, y esto no puede ni debe aceptarse, en base a que en primer lugar, el derecho del trabajo puede inmiscuirse en el derecho mercantil, siempre que éste último haya sobrepasado sus límites y hubiera invadido la esfera del derecho laboral, como en efecto lo hizo por cuanto a la comisión que ahora es laboral; pero en base a lo anterior, el derecho del trabajo no puede, ni debe invadir la esfera de lo mercantil como lo propone el Lic. de la Cueva, pues en obvio de inútiles repeticiones, simple y sencillamente, no es esfera de su jurisdicción.

Y en segundo lugar, porque únicamente será comisión laboral, cuando se encuentren los elementos de subordinación y permanencia, y es a todas luces falso, el que en toda comisión aparezcan estos conceptos.

Así pues, para considerar la comisión, como trabajo especialidad tutelado por el derecho del trabajo, debe necesariamente tener los elementos precisados por el maestro de la Cueva que son:

- 1) Permanencia
- 2) Subordinación
- 3) Salario a comisión.

Y toda vez que dichos elementos no estén presentes, se estará ante una comisión de naturaleza mercantil, regulada única y exclusivamente por el derecho mercantil, el derecho común o leyes especiales.

2.- Según otras disposiciones legales y opiniones.

La comisión según el Art. 273 del Código de Comercio es El mandato aplicado a actos concretos de comercio.

Ahora bien el mandato según el Art. 2546 del Código Civil es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Estos son los elementos esenciales de la figura jurídica de la comisión, los cuales serán analizados detalladamente en su capítulo respectivo, pero ahora nos servirán con el objeto de señalar, que una cantidad considerable de tratadistas que no se han dejado sorprender por esa intromisión del derecho laboral, reconocen que cierto tipo de comisionistas, sin dejar de serlo, han adquirido también el carácter de trabajadores a través de que se han subordinado jurídicamente a un patrón y prestan un servicio personal directo actuando permanentemente y recibiendo como contraprestación por su labor realizada, un salario llamado, salario a comisión.

Esto es que se da la existencia, tanto de comisionistas trabajadores, los cuales son regulados por la Ley Federal del Trabajo bajo el rubro de trabajos especiales, siempre y cuando cuenten con los elementos antes señalados y con los cuales estamos totalmente de acuerdo; como de los comisionistas mercantiles que son aquellos que al no tener las características de subordinación y permanencia con todos los conceptos que éstas implican, y que por ende actúan solamente en representación del patrón sin existir ningún vínculo de índole laboral.

Para acreditar tal diferencia nos remitimos a una serie de criterios por los órganos competentes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una ejecutoria del 2 de Junio de 1928 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época T. XXIII p. 233, dice:

- No todo contrato de comisión mercantil deja de ser contrato de trabajo, sino sólo el que expresamente reglamenta el código de Comercio, porque en dicho caso no se trata de un trabajo asalariado, ni de ningún trabajo ejecutado por uno bajo la dependencia económica de otro, sino de un acto libremente ejecutado en el desempeño de un trabajo particular, independiente de quien lo solicita; a veces la comisión mercantil no tiene estas características y entonces, está protegido por el Art. 123 Constitucional.

De esta Tesis cabe comentar que en concordancia con el criterio que establecimos en este Trabajo, no estamos de acuerdo con la Suprema Corte, en lo conducente de que no se trata de un trabajo asalariado y por lo tanto no existe una relación laboral, pues como ya lo hemos dicho anteriormente, la comisión o prima que gana un trabajador - comisionista si es salario y por ende este elemento no es determinante para conocer cuando una relación es laboral o mercantil.

En este sentido se debe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una jurisprudencia firme en 1936 (Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, México 1938, p. 812) que delimita la anterior controversia al señalar:

- Cuando el contrato celebrado por una empresa mercantil y uno de sus empleados - nótese que de antemano ya se presume la relación laboral - se establece, como base para la remuneración, un tanto por ciento determinado - cabría decir determinable también - sobre las operaciones que ese empleado realice y se estatuye que la persona debe emplear todo su tiempo en atender los intereses del patrón, con quien contrata y se le prohíben otro tipo de actividades, es incuestionable que el contrato reviste las características de un verdadero contrato de trabajo, máxime si al mismo se le da una duración o plazo fijo. -

En esta jurisprudencia además de señalar cuando la comisión debe ser considerado salario, se mencionan los elementos que debe contener una comisión para ser considerada laboral y no

mercantil, o sea una subordinación jurídica, prestación de un servicio personal directo con permanencia y repitiendo, con un salario que en este caso concreto es la prima o comisión.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese año de 1936, emitió una ejecutoria (Publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, T.L. p. 982) en la que trata de señalar aun más profundamente las diferencias entre ambas comisiones:

- Debe tomarse en cuenta que los contratos de comisión mercantil tienen caracteres especiales, inconfundibles, y que el Art. 273 del Código de Comercio al referirse a ellos, los define como mandatos aplicados a actos concretos de comercio, definición de la cual se pueden desprender tres características, que a la vez que individualizan, distinguen el contrato de comisión mercantil:

1. Que el cumplimiento del contrato se manifiesta mediante un acto o una serie de actos que solamente de manera accidental, crean dependencia entre el comitente y el comisionista, lo que quiere decir que los contratos de comisión se celebran para llevar a cabo una operación precisa y determinada, realizada la cual concluye el convenio;

2. Que la duración esté limitada al tiempo que es necesario emplear para la ejecución de los actos, y

3. Que los actos verificados por el comisionista deben ser precisamente actos de comercio. -

La jurisprudencia firme (Apéndice Judicial de la Federación, Quinta Parte, Mexico 1965, p. 192) esclarece las diferencias entre ambas comisiones:

- La comisión mercantil tiene una marcada diferencia con el contrato de trabajo, pues en tanto que aquella se manifiesta por un acto o una serie de actos que solo accidentalmente crean dependencia entre comisionistas y comitente, que duran sólo el tiempo necesario para la ejecución de esos actos, en el contrato de trabajo esa dependencia es permanente, su duración es indefinida y por un tiempo determinado, pero independientemente del necesario para realizar el acto materia del contrato, siendo la característica esencial de éste último contrato la dependencia económica que existe entre la empresa y el trabajador. De modo que si el comisionista sólo puede ocuparse de los asuntos del comitente sin poder prácticamente ocuparse de otros, se encuentra en una sujeción y dependencia que dan a su contrato las características de un contrato de trabajo. -

En el mismo sentido, es la ejecutoria dictada el 7 de Noviembre de 1960, en el amparo directo 4406/1959, de Josefina Santizo Morales en que la Corte perfilaba ya las características de la comisión mercantil vinculándola a la realización de operaciones aisladas.

- El Código de Comercio define la comisión como el mandato aplicado a actos concretos de comercio y de sus disposiciones se desprende que entre el comitente y el comisionista sólo existe una relación temporal, por el lapso necesario para la realización del acto o actos concretos de comercio, materia de la operación, por lo mismo, cuando entre las partes exista una relación permanente en la que el supuesto comisionista ejecuta no uno o varios actos concretos de comercio, sino una gran cantidad de ellos y se encarga sustitutamente de su celebración no puede considerarse que se trate de un comisionista sino de un trabajador, aunque las condiciones en que preste sus servicios no correspondan a las del contrato de trabajo típico de quien presta sus servicios en una oficina, fábrica o establecimiento de cualquier clase. -

De éstos dos últimos criterios, cabe señalar que la jurisprudencia firme, habla de un acto o serie de actos que sólo accidentalmente, es decir únicamente por el lapso de tiempo en que se realice la ejecución de dichos actos - crean dependencia, consideramos que esto es correcto, pues como se verá más adelante sólo al momento de que el Agente de Seguros, ofrece la póliza al futuro asegurado existe dependencia entre el Agente y la compañía, aunque en estricto sentido ni aun en este momento se da la dependencia entre ambos sujetos, pues la única obligación del Agente es colocar pólizas y esto lo hace con absoluta independencia de la institución de seguros.

Ahora bien por lo que respecta a su último párrafo, es obvio toda vez que cuando no puede ocuparse de más asuntos es porque existe una dependencia, con la enorme salvedad de que sino puede ocuparse de otros asuntos por orden expresa de la compañía, se estará en presencia de una subordinación, pero el lo que sucede es que no quiere ocuparse de otros asuntos por gusto propio y teniendo la libertad para hacerlo, la dependencia sólo existirá entre el momento en que se ofrece la polifitacion hasta que se acepta la misma, sin importar si se encuentra ofreciendo polifitaciones una, cinco, diez o veinticuatro horas al día, pues la dependencia únicamente se da en cada acto concreto de comercio, sin importar si es uno o varios.

En este mismo orden de ideas, la ejecutoria del 7 de Noviembre de 1960, tiene graves errores, pues basa y fundamenta su distinción de una comisión mercantil a una laboral, en la cantidad de actos concretos de comercio que se efectúen, y esto es absurdo; la Corte asevera que cuando son un gran número de actos concretos de comercio y se encarga simultáneamente de su celebración no puede considerarse como un comisionista, sino como un trabajador.

Aquí la Corte confunde, puesto que lo que sucede es que el comisionista que actúa de esa manera es muy trabajador y no por ello sea un trabajador; parece increíble que la Justicia de la Nación estuviere en manos de semejantes juristas, que lo que pretenden es fomentar la vagancia, o sea que los actos concretos

de comercio sean uno o varios y no todos aquellos que quiera esforzarse a realizar el comisionista, so pena de ser considerado trabajador.

Se necesita mucho más que la cantidad de actos realizados para poder efectuar un distingo que pueda ser considerado realmente jurídico.

Al respecto y para conocer su opinión, citaremos al maestro Néstor De Buen L.: "En el régimen ordinario de los trabajadores, el elemento esencial lo constituye, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la subordinación. Sin embargo, este elemento queda aparentemente sustituido en el Artículo 285, por la permanencia de la relación.

Creamos que dadas las especiales características del trabajo de los Agentes de comercio y sus similares, lo que ocurre es que la subordinación sigue siendo el elemento esencial y que la permanencia de la relación viene a constituir un elemento que hace presumir su existencia". (3)

Y esto en el caso de que un gran número de actos realizados sistemáticamente puedan, cosa que no sucede en la especie, dar presunción de permanencia.

C A P I T U L O I V

LOS COMISIONAROS EN EL AREA DE SEGUROS

Como ya ha quedado precisado en el Art. 273 del Código de Comercio, donde se estipula que: "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil."

Ahora bien, el mandato es según el Art. 2546 del Código Civil: "Un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga."

La comisión es un mandato especial, esto es, que únicamente opera uno o varios actos jurídicos concretos, expresamente determinados. Así mismo, la comisión es un mandato no representativo o como señala Planio: "Mandato del testaferró" (i) en el cual el mandatario, sea que actúe en nombre del mandante o en nombre propio, siempre lo hará por cuenta del mandante como señala el Art. 2540 del Código Civil.

Siendo así las cosas, la comisión mercantil, ha sido base y sustento de la relación que hay entre las Compañías de Seguros y los Agentes del mismo ramo, los cuales han quedado regulados tanto por el Código Civil, como por el Código de Comercio y por la Ley General de Instituciones de Seguros, la cual, para este efecto será de gran utilidad para esclarecer la situación jurídica de los "Agentes de Seguros".

El Art. 23 de la Ley General de Instituciones de Seguros (LOIS) establece:

"Para los efectos de esta Ley, se considerarán Agentes de Seguros, las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de Seguros, mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos y modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes".

Para el ejercicio de actividad de Agentes, se requerirá la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quien la otorgará o negará discrecionalmente y que podrá renovar, previa audiencia de la parte interesada, en los términos del reglamento respectivo. Las autorizaciones serán para una o varias aportaciones o ramas, tendrán el carácter de intransferibles y podrán otorgarse a las siguientes personas, cuando satisfaga los requisitos que se establezcan en el Reglamento.

1. Personas físicas vinculadas a las Instituciones de Seguros por una relación de trabajo para desarrollar esta actividad;

De este Art. la propia Ley regula la situación de aquellas personas que siendo Agentes de Seguro, son a la vez trabajadores de la empresa, esto es, que existe una relación laboral entre patrón y trabajador con todas y cada una de las características esenciales de una relación de tal naturaleza y que dedican,

consistiendo en ello su labor al ofrecimiento de peticiones para con el público, para que éste a su vez, se convierta en un peticionista a la Compañía aseguradora.

2. Personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles.

Se contempla la existencia de personas físicas que dedicándose a esta labor, lo hacen en base a contratos mercantiles de comisión.

La gran mayoría, o mejor dicho todas las personas que actúan como Agentes de Seguros, lo hacen bajo este rubro, pues su labor consiste exclusivamente en el ofrecimiento de solicitudes al público. Las solicitudes, son a su vez peticiones, que presentarán los prospectos ante la Compañía aseguradora, para que ésta acepte o no la petición y en caso de hacerlo, es el momento en que se perfecciona el contrato de Seguros y empieza a surtir sus efectos.

Estas personas no están vinculadas a través de una relación laboral con las empresas; toda vez que no se llenan los requisitos, para considerar a este vínculo de tal naturaleza o sea, que haya una subordinación; con un horario predeterminado, que sea constante a disposición del trabajador, que se dé en cierto lugar, donde el patrón tenga la facilidad de dirigir y orientar al empleado; servicio personal; una permanencia y mediante una retribución.

En este supuesto, es claro que no existe una relación laboral, máxime que la propia ley regula que, es a través y con base en contratos mercantiles y por tanto, siempre que no exista relación de índole laboral, no tiene por que el derecho de trabajo, invadir esferas que no le pertenecen, pues tiene tanto derecho laboral este supuesto, como mercantil la relación obrero-patronal.

3. Personas morales que se constituyen para operar en esta actividad.

Las actividades que realicen los Agentes de Seguros, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y del reglamento respectivo, a las orientaciones de política general, que en materia aseguradora señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Les será aplicable lo dispuesto por el Art. 71 de esta Ley.

Se observa con mediana claridad que los Agentes de Seguros considerados genéricamente, no sólo no deben, sino que no pueden ser considerados en su totalidad como trabajadores, porque las personas morales no pueden jurídicamente ser consideradas como trabajadores.

Los defensores contrarios a esta postura, podrían discutir que eso ya se encuentra previsto en el Art. 285 de la Ley Federal del Trabajo, al decir que "son trabajadores, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo" y que éste sería el supuesto idóneo para probar que las personas morales que se dedicarán a la actividad de Agentes de Seguros, jamás fueran consideradas como trabajadores.

Pues bien, tal actitud puede admitirse y halagarse, pero si es tan obvio que las personas morales no pueden ser trabajadores, máxime que la Ley lo contempla.

¿Cuál es la razón de que no se admite, ni se entiende que, mientras existe una subordinación y permanencia de las personas físicas Agentes de Seguros, no se pueda ni deha siquiera, tratar de atribuirle a tal relación, un carácter laboral?

Máxime que tanto de hecho, como de derecho, esa relación es puramente mercantil, por el contrato que le dió origen y por las obligaciones de las partes; sin que jamás se llegue a una subordinación, ni a los demás elementos necesarios para ser considerado como una relación de naturaleza laboral.

De acuerdo con el Artículo transcrito, la propia LOIS, contempla en toda su extensión a los Agentes de Comercio, tanto a los trabajadores, a los comisionistas mercantiles, como a las personas morales constituidas, con el objeto de fungir como ofrecedores de solicitudes o peticiones de Seguros.

Así las cosas, resulta extraño que una cantidad considerable de doctrinarios, pretendan tomar a todos los Agentes de Seguros, excluyendo, claro está, a las personas morales, como a los trabajadores, es decir, como a personas vinculadas a patrones a través de una relación de índole laboral.

Si lo que pretenden, es evitar que ciertos patrones abusen de esta figura jurídica, que es la comisión, su labor es plausible.

Pero no deben llegar a los extremos de propugnar, que toda relación creada a través de la figura mercantil, deba ser necesariamente una relación laboral, pues su misma naturaleza lo contradice y más aun, las leyes aplicables, son en extremo claras.

El Art. 3 del Reglamento de Agentes de Seguros, contempla:

"Para ser Agente de Seguros persona física, que pretenda dedicarse a esta actividad, ya sea vinculado a las instituciones de Seguros por una relación de trabajo o con base en contratos mercantiles, requerirá...."

Se observa con toda claridad que existen dos supuestos, para los Agentes de Seguros personas físicas: Los trabajadores vinculados a través de una relación laboral y los comisionistas a través de un contrato mercantil.

La Ley tiene prevista, la posibilidad de que existan tanto trabajadores, como comisionistas que se dedican a esta actividad.

El Art. II del Reglamento bajo el rubro de actividades de los Agentes de Seguros, señala en forma específica que cuando los Agentes de Seguros personas físicas, vinculadas a una sola institución, si esta practica todas las operaciones y ramas.

Este artículo, salvaguarda la subordinación que hay entre un patrón y un trabajador, así como los deberes del empleado la obediencia, permanencia, preferencia y el más importante en este caso, prevenir la competencia ilegítima; ya que se le prohíbe al trabajador que labore en dos o más aseguradoras, excepto en el caso de que le suya, no contenga todas las operaciones y demás sobre Seguros; aun así, cabe la duda de que pasaría en este supuesto, porque suponiendo que una Compañía a la cual presta sus servicios, bajo una relación laboral, no tenga en sí haber todas las operaciones y ramas que la creciente afluencia que el Área de Seguros ha creado; y trabajara en otra, con respecto de esas operaciones que carece la primera. ¿Bajo que rubro lo haría, como trabajador o como comisionista?

Para el fin que se persigue en esta Tesis, es suficiente dejar la incógnita, pues es una prueba más de que los Agentes de Seguros, no necesariamente como lo pretenden muchos, tienen que estar sujetos a una relación jurídico-laboral.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Ahora bien, el Art. 12 del mismo Reglamento, dice que tanto las personas físicas que se dediquen a esta actividad, en base a contratos mercantiles, como los Agentes de Seguros personas morales, podrán intermediar en la contratación de Seguros para una o varias instituciones; esto es, que no estarán sujetas bajo ningún concepto a la subordinación y al no estar subordinados a ningún patrón, no habrá entre éstos y aquellos una relación juridico-laboral.

De todo lo anterior, se desprende la existencia real y jurídica de dos clases de relación virtual de Agentes de Seguros personas físicas:

a) Los Agentes de Seguros bajo la figura de la comisión, que es eminentemente mercantil.

b) Los Agentes de Seguros vinculados a las instituciones de Seguros por la relación de trabajo; esto es, realizando un trabajo personal, subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, que en este caso, bien puede ser el salario a comisión o simplemente comisión.

Por lo que respecta a los Agentes de Seguros, vinculados a las Compañías a través de un contrato mercantil, - Una vez que ha quedado demostrada la tesis, en el sentido de que no todos los Agentes pueden ser considerados trabajadores - cabe señalar que, es contrario a toda lógica jurídica, pretender que su vínculo sea laboral y no mercantil. Y la razón es la siguiente:

Los Agentes de Seguros, en apoyo a todo lo anteriormente citado, carecen totalmente de una subordinación para con el patrón, lo anterior se deduce de:

1. Es necesaria la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para ejercer la actividad de Agente de Seguros, es decir, que dicha actividad no podrá llevarla a cabo ninguna persona que, aun cuando haya sido contratada ex-profeso para ello, por una Compañía aseguradora, si no tiene la autorización ya mencionada.

Esto es en base al Art. 60., párrafo tercero que dice:

"Los Agentes de Seguros personas físicas, que obtengan autorización para ejercer la actividad, con base en contratos mercantiles, que celebran con las instituciones de Seguros, deberán presentar dichos contratos a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir del inicio de la vigencia de la autorización. En un plazo igual, deberán informar al citado organismo, la celebración de nuevos contratos o la revocación de los existentes".

Y el Artículo 76. ambos del Reg. Ag. de Seguros, establece que:

"La autorización para ejercer la actividad de Agente de Seguros, se hará constar en una cédula, que contendrá el nombre o denominación; el señalamiento de si actúa por cuenta propia, de una institución de Seguros o de un Agente de Seguros persona

moral; las operaciones y ramas en que pueda intervenir, el término de su vigencia, con los demás datos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros".

2. Es la Comisión la que de acuerdo con el Artículo 10 del Reglamento, "Inspeccionará y vigilará a los Agentes de Seguros, en los términos del antepénditimo párrafo del Artículo 23 de la Ley General de Instituciones de Seguros, por lo cual estarán obligados a recibir a las visitas de inspección que se ordenen, a proporcionar la información en la forma y términos que se les solicite, así como a acudir a su llamado cuando sean requeridos para ello".

3. Por lo que respecta a la revocación de autorización, el Artículo 26 del Reglamento de Agentes de Seguros preceptúa:

"La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sin perjuicio de las sanciones específicas, que conforme a la Ley u otras disposiciones corresponda, podrá a su juicio, revocar la autorización para el ejercicio de la actividad a un Agente de Seguros, cuando incurra en cualquiera de las causas siguientes..."

La Ley contempla dos supuestos, para la revocación de la autorización: Una de oficio por la propia Comisión, que se detalló anteriormente y otra cuando la Institución aseguradora, solicita la revocación de la autorización, detallando expresamente las causas por las que la pide, devolviendo a la

Comisión, la cédula para facultar a la persona en esta actividad, si la misma en su poder se encuentra. Todo esto en el Artículo 28 del Reglamento de Agentes de Seguros.

4. Asimismo, los Agentes de Seguros, no tienen ningún deber de rendimiento para con la(s) Institución(es) de Seguros, únicamente por lo que respecta a este rubro, el Reglamento de Agentes de Seguros, señala en su Artículo 26, fracción XIV que:

"La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá revocar la autorización cuando:

Fracción XIV: Deje de realizar la actividad de Agente de Seguros o que su producción no alcance a cubrir el mínimo, que con carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en volumen de primas y número de Asegurados o contratantes".

Es claro que no está en manos de las compañías aseguradoras el implantar ni exigir un rendimiento al Agente de Seguros, pues suponiendo que un determinado Agente, no vende el mínimo requerido por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para una empresa, pero si lo haga sumando esas ventas a las realizadas a otra o a otras y cubra los mínimos establecidos por la SHCP, su deber de rendimiento quedará cumplido para con la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y no así, para con la o las Instituciones aseguradoras.

5. El Agente de Seguros, no recibe ninguna instrucción por parte de la Institución, su labor ha quedado precisada de antemano, al mandato de ser autorizado por la CNBS, como Agente de Seguros y su función es ratificada para con determinada Compañía, ya que su única labor es la de ofrecer solicitudes o peticiones.

6. El Agente de Seguros para efectuar su labor, esto es, ofrecer peticiones a los prospectos, no tiene ningún horario, su labor puede realizarla a la hora que él quiera, pudiendo dejar de hacerlo por los períodos que le plazcan, únicamente cuidando en cubrir los mínimos requeridos por la CNBS.

7. El Agente de Seguros recibirá una comisión que debe estar autorizada por la CNBS (Artículo 41, 2o. párrafo de LGIS) sobre la prima cobrada de los contratos de Seguros, perfeccionados con su intervención.

Para entender como funciona el mecanismo a través se perfecciona un contrato de Seguro, pasaremos a su explicación:

"El Agente de Seguros, se encarga de ofrecer a los prospectos (público en general), una solicitud o petición, la que una vez llenada, se le regresa al Agente para que éste la turne a la Institución aseguradora para su estudio y análisis de riesgo. La Compañía de Seguros, puede aceptar el riesgo o no hacerlo; en caso de hacerlo, la Compañía emite una póliza que

ampara el riesgo aceptado, esto es que asegura al pólizante y no se perfecciona este contrato, sino hasta que la empresa da a conocer al solicitante esa aceptación de asumir el riesgo". (2)

Esto en concordancia con la Fracción I del Artículo 21 sobre la Ley sobre el Contrato de Seguro que dice "El Contrato de Seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviera conocimiento de la aceptación de la oferta".

Una vez que el contrato se perfecciona es cuando el comisionista Agente de Seguro recibe la comisión, la cual no es estipulada por la Institución aseguradora, sino como ya se dijo por la CNRO.

8. Los Agentes de Seguros no tienen obligación de rendir informes de sus actividades a la Compañías de Seguros, esto en base a la naturaleza misma del contrato de comisión, ya que al momento de celebrarse y de acuerdo con el Artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, será sobre estos actos concretos de comercio, pudiendo ser uno o varios, pero sin obligación de informar sobre las gestiones realizadas, tendientes al perfeccionamiento del contrato; ni mucho menos de rendir alguna información sobre sus actividades normales. Todo lo anterior es por la sencilla razón de que no existe ninguna subordinación entre la Compañía y el Agente de Seguros.

9. Aunado a lo anterior, cabe señalar que bajo ningún concepto, la Institución de Seguros puede aplicar alguna sanción a los Agentes, ya que la única obligación de éstos es ofrecer

solicitudes o peticiones a los promoventes, por lo que si cumplen o no con lo anterior es ajeno a cualquier imperio de parte de la aseguradora para con ellos.

OPINION DE LA COMISION ENCARGADA DEL PROYECTO

DE LA NUEVA LEY DEL COMERCIO CON RESPECTO A LOS

AGENTES DE SEGUROS.

Así en el estado que guardan las cosas, es claro que la relación jurídica que existe entre las Instituciones y los Agentes de Seguros no es de índole laboral, porque suponiendo sin conceder, que la regulación que hacen la leyes de los actos jurídicos, de acuerdo a la naturaleza, no fuera suficiente y admitiendo que existe una confusión al haber tanto Agentes de Seguros trabajadores y comisionistas, supuesto que se encuentra perfectamente regulado, no existe entre ambas partes de dicha relación, el elemento esencial de la subordinación y siendo que éste es imprescindible para que se configure una relación laboral de acuerdo a los Artículos 8 y 20 de la Ley Federal del Trabajo es a todas luces claro, que entre los Agentes de Seguros y las Compañías aseguradoras, no existe una relación laboral, sino una relación mercantil, perfectamente contemplada por el Código de Comercio.

Aun contra todo esto, se pronuncia el Lic. de la Cueva al afirmar que dicha relación sí es laboral, fundándose en la Contestación que hizo la Comisión encargada del Proyecto de la Nueva Ley Federal del Trabajo, al representante de las Instituciones de Seguros de la CONCAMIN.

A continuación se pasará a analizar cada una de las aseveraciones realizadas por esta Comisión.

A este efecto cabe mencionar que en primer lugar, la citada Comisión, única y exclusivamente se basa en cuestiones de derecho, sin tomar en cuenta las de hecho; pero siendo éste el camino escogido para formar una opinión, será el mismo utilizado para desvirtuarla, sin tomar en cuenta las condiciones tácticas que existen en este problema.

a) La Comisión dice que los Agentes de Seguros no pueden ser comunistas porque (3) "El Artículo 273 del Código de Comercio afirma que la Comisión es el mandato aplicado a actos de comercio y porque el Artículo 2546 del Código Civil define el mandato diciendo que el contrato en el que una persona se obliga a ejecutar los actos jurídicos que le encarga su mandante. Y que los Agentes de Seguros según el Artículo 10. del Reglamento de los Agentes de Instituciones de Seguros son las personas físicas que gestionan Seguros a nombre de una Institución autorizada.

Afirma la Comisión que "gestionar es distinto a ejecutar actos jurídicos: el Agente gestiona Seguros, pero quien formaliza las operaciones y realiza los consecuentes actos jurídicos es la Institución de Seguros; esto es, el Agente gestiona con los particulares que adquieren un Seguro y propone la operación a la Institución Aseguradora, la cual resuelve de conformidad con sus reglamentos, si acepta la proposición".

El reglamento a que hace mención la Comisión, se encuentra derogado desde el 24 de Septiembre de 1981, por lo que todo lo que en él se contuviera, no tiene hoy ninguna validez jurídica. Ahora, si bien en cierto que el Nuevo Reglamento de Agentes de Seguros, no contempla la actividad de dichas personas, también lo

es que para los mismos efectos el Artículo 23 de la Ley General de Instituciones de Seguros establece: "Para los efectos de esta ley, se consideran Agentes de Seguros, las personas físicas o morales que intervienen en la contratación de Seguros, mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones y en el aseguramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos según la mejor conveniencia de los contratantes".

La Comisión quiere con el argumento esgrimido, quitarle a los Agentes de Seguro, el carácter de comisionistas; ya que éstos no realizan actos jurídicos, presupuesto indispensable para que se de el mandato. Esto es una demostración de lo poco confiable que son las apreciaciones formuladas por la Comisión porque aun concediendo que la misma se basó en el Artículo 10, del anterior Reglamento para apoyar su dicho, se hace imperioso conceptualizar lo que es un acto jurídico, según el Diccionario Jurídico Mexicano es "La manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho, (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extensión de los derechos subjetivos y obligaciones) que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido concede el ordenamiento jurídico". (4)

Ante las cosas, es claro que gestionar si es un acto jurídico, ya que gestionar es: "Hacer diligencias consecuentes a lo largo de un negocio". Por lo que perfectamente cae en el supuesto de acto jurídico (5), pues es una manifestación de voluntad del Agente de Seguros, encaminada a producir consecuencias de derecho, a través de la celebración del contrato de Seguro.

De esta manera resulta inexplicable que la Comisión se base en algo tan absurdo, como el que la gestión no es un acto jurídico para quitarle el valor de comisionista al Agente de Seguros. Pero para no dejar una posible fuga, por donde los escépticos, quieran atacar a la contundencia de la afirmación hecha y para quitar cualquier duda, es a todas luces claro, que la intervención en la contratación de Seguros, mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones y en el suscripción para celebrarlos, conservarlos o modificarlos, son actos jurídicos porque son manifestaciones de la voluntad, tendientes a producir consecuencias de derecho.

En vista de que el primer argumento ha quedado total y absolutamente fuera de contexto, seguiremos adelante.

b) La misma Comisión dice: "Pero aun hay más, pues el Artículo 54 de la Ley de Instituciones de Seguros habla de los contratos de prestación de servicios que las Instituciones de Seguros, celebren con sus Agentes... y la prestación de servicios, que es poner a disposición de una persona la energía de trabajo y es una figura distinta e inconfundible con la Comisión mercantil". (6)

En este punto, cabe destacar que la Ley de Instituciones de Seguros, fue derogada el 10. de Enero de 1984 hoy es totalmente inaplicable y más aun, cuando la Ley General de Instituciones de Seguros en múltiples ocasiones hable de contratos mercantiles,

así como el Reglamento de Agentes de Seguros indica cual será el contrato base que dará nacimiento a la relación jurídica entre los Agentes de Seguros y las Instituciones de Seguros.

Así el Artículo 23 inciso b, de la Ley General de Seguros habla de "las personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles".

El Artículo 41 de la misma Ley dice: "Los contratos que para la realización de su actividad celebren los Agentes de las Instituciones de Seguros, se ajustarán a los modelos previamente aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros".

Este artículo es muy interesante porque además de no especificar que los contratos que celebran los Agentes con las Instituciones de Seguros, tengan que ser de prestación de servicios, estipula fehacientemente que todo contrato por el que se vincula el Agente y las Compañías Aseguradoras deberán ajustarse a los modelos que para tal efecto, haya aprobado la Comisión. Y siendo así, aun en la práctica, las relaciones jurídicas entre las partes, sino a través de un modelo de contrato, aprobado de antemano por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El Artículo 3 del Reglamento de Agentes de Seguros señala: "Para ser Agente de Seguros persona física que pretenda dedicarse a esta actividad, ya sea vinculado con las Instituciones de Seguros por una relación de trabajo o con base en contratos mercantiles, se requerirá..."

Este precepto delimita con meridiana claridad, cuales son los posibles vínculos dados en esa relación y que son una relación de trabajo o un contrato mercantil de comisión, única y exclusivamente.

En todas y cada una de las disposiciones legales al respecto, se habla de que los únicos vínculos posibles entre los Agentes e Instituciones, sólo podrán ser en el caso de Agentes personas físicas, una relación laboral o un contrato mercantil, pero nunca se hace mención sobre un contrato de prestación de servicios, por lo que es claro que el argumento esgrimido por la Comisión, carece de validez en la actualidad.

Con el mismo ánimo de evitar dudas sin respuestas o argumentos sin combate, hemos de señalar que aun teniendo en cuenta que cuando la Comisión emitió su Contestación a la CONCAMIN, siendo vigente el Artículo 54, ya derogado de la Ley de Instituciones de Seguros, es marcado el afán de ingerencia de los miembros de dicha Comisión, porque en último caso, el contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato civil, en esto estamos de acuerdo -cosa extraña- con la Comisión, en que es muy diferente este contrato a uno de comisión mercantil; pero no por eso, ha de ser considerada una relación laboral y ni siquiera como presunción de la existencia de esa relación, a este respecto la Comisión argumenta:

c) "Entré en este momento en apoyo de la Comisión, el Artículo 18 de la Ley de 1931, que creó la presunción de la existencia de la relación de trabajo entre el que presta un

servicio personal y el que lo recibe, lo que puso a las Instituciones de Seguros contra la pared, porque debían demostrar que esa prestación de servicios no satisfacía los requisitos de la relación de trabajo". (7)

Sobre este punto y como la misma Comisión lo admite, se trata de una presunción *jures tantum*; es decir, que admite prueba en contrario, por lo que siempre que existiera un contrato de prestación de servicios profesionales, es decir un contrato civil, era y es una prueba, no una presunción de que el vínculo era civil y no laboral. Ahora, parece ser que a la Comisión se le ha olvidado que este contrato regula relaciones entre una persona física o moral y una profesionista, léase bien, profesionista, actividad liberal que entre sus características no tiene la subordinación, sino única y exclusivamente la prestación de servicios profesionales, como lo señala el Artículo 2608 del Código Civil, al decir que:

"Los que sin tener el título correspondiente, ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija Título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que haya prestado".

Admitiendo la postura de la Comisión, se llegaría al absurdo de admitir que los Abogados se encuentran subordinados y por ende son trabajadores de sus clientes.

Habr  quien diga que los Agentes de Seguros no son profesionistas, y a este respecto cabe decir que, si bien es cierto que no es necesario estudiar una Carrera y que no es una licenciatura la actividad de Agente de Seguros, tambi n lo es, que es necesario de conformidad, tener autorizaci n y una C dula que otorga la Comisi n Nacional Bancaria y de Seguros, despu s de haber cumplido ciertos requisitos y entre los que se encuentra la capacitaci n obligatoria para presentar los ex menes que los acrediten como Agentes de Seguros.

As  es, como los Agentes de Seguros sin ser profesionistas pueden equipararse a  stos en el sentido de que necesitan una capacitaci n especial, presentar ex menes y obtener una C dula que tiene similitud, para fines pr cticos, con el T tulo Profesional correspondiente, pues ambos son indispensables para ejercer.

Todo lo anterior, suponiendo que el tan mencionado Art culo 54 de la Ley General de Instituciones de Seguros, fuera Derecho positivo, cosa que no sucede en la especie.

Otra postura de la Comisi n fue, seg n el Maestro de la Cueva:

d) "Lleg  el instante supremo del debate, pues ante el argumento de que los Agentes de Seguros obraban libremente, se ley  el Art. 57 de la misma Ley de Instituciones de Seguros en

que se mencionan las instrucciones de carácter general que las Instituciones dan a sus Agentes.... Lo que es una expresión clara de la existencia de un trabajo subordinado."

Aquí también se debe decir que dicho artículo se encuentra derogado, razón más que suficiente para quitarle toda validez jurídica a dicho precepto y por lo mismo, a los argumentos de la Comisión, pero como lo que se pretende, es llegar al fondo de la cuestión, hemos de decir que ni la Ley General de Instituciones de Seguros, ni el Reglamento de Agentes de Seguros vigentes, hacen mención alguna a la obligación señalada en el derogado Art. 57, de que los Agentes de Seguros deberán oír y obedecer las instrucciones de carácter general que les hagan las Instituciones.

Tomando así el afán legalista de la Comisión, de sólo considerar lo señalado en la Ley para emitir su criterio, es claro que al no indicar algo al respecto en la Ley, ni ningún otro ordenamiento jurídico aplicable, se desvirtúa totalmente la postura de la multicitada Comisión.

Ahora bien, considerando como se ha venido haciendo en el transcurso de esta Tesis, que fuera aplicable el Art. 57, toda vez que fuera vigente al momento de dictarse la opinión, se tiene que decir que las instrucciones de carácter general, son aquellas que la Compañía Aseguradora da, con el fin de facilitar la actividad de los Agentes, con esto se quiere decir:

En que lugares deberán concentrar los cheques y las sumas de dinero recibidas por los Agentes, para el pago de las primas de los contratos de Seguros; en que lugares se les pagarán sus comisiones; en donde pueden recoger las solicitudes o peticiones que entregarán a los futuros asegurados y demás papelería.

Todas estas instrucciones de carácter general, también les son dadas a los Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Contadores, etc., y no por ello, se presupone que exista una subordinación, máxime que como ya ha quedado explicado en el Capítulo correspondiente, que la subordinación incluye diversos elementos entre los que se encuentra la facultad de mandar al patrón y la obligación de obedecer, por parte del trabajador, por lo que el que se mencionen unas instrucciones de carácter general, que den las Instituciones a los Agentes, no implica ni mucho menos, una facultad de mando, ni un deber de obediencia, por lo que la hipótesis dada por la Comisión no tiene fundamento jurídico alguno y por lo tanto no prueba de ninguna manera, que exista una relación laboral.

Es necesario, para demostrar que los Agentes de Seguros no obran libremente, hipótesis plenamente comprobada, argumentos mucho más concluyentes que el ofrecido por la Comisión.

Como punto concluyente el Lic. de la Cueva señala:

e) "Todavía esgrimieron las Instituciones de Seguros un último argumento; la designación de los Agentes y las instrucciones que se les dan, exigen la intervención de la Comisión Nacional de Seguros; pero se contestó diciendo que la intervención de esa Comisión, no podía transformar el hecho real de la existencia de un trabajo subordinado, ni podía excluir la aplicación del Art. 123, que es la Ley Suprema de la República."
(9)

De todos los argumentos dados por la Comisión, éste es el más absurdo y con menos fundamento jurídico de todos los ya analizados.

En primer lugar, señalaremos que la Comisión, da por sentado que existe un trabajo subordinado. Esto, es una verdad a medias, como ya se ha analizado. Si está previsto en la Ley la existencia de Agentes de Seguros, vinculados a través de una relación laboral con la Institución de Seguros. Pero también ha quedado muy claro, que jurídicamente existen Agentes de Seguros vinculados a través de contratos mercantiles; por lo que la aseveración realizada, en el sentido de que es un hecho real la existencia de trabajo subordinado, es una afirmación global absolutamente discordante con la realidad.

A mayor abundamiento, la Ley contempla la posibilidad de que ciertos Agentes de Seguros sean trabajadores, pero jamás afirma y menos aun se puede concluir que todos los Agentes de Seguros

están subordinados a Compañías, por lo que la afirmación de la Comisión es enteramente gratuita y por lo mismo, no tiene validez legal.

Es imposible, en términos jurídicos, darle efectos a una simple aseveración, que además de ser contraria a derecho, no se prueba de ninguna manera y se puede excluir de aplicación del Artículo 123 constitucional, pues aun siendo la Ley Suprema, ésta no puede ser aplicada, sino exclusivamente para los casos previstos en la misma. Y no simplemente por ser la Ley Suprema, se deba aplicar a todos los supuestos, violando los principios más elementales de la Ciencia del Derecho, que es lo que pretende la susodicha Comisión.

Para finalizar, se ha de decir que la injerencia que tiene la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en todo lo que respecta los propios Agentes, es por mucho, más directa que la de las propias Instituciones de Seguros, pues como se señala anteriormente de la Comisión dependen:

1. La capacitación.
2. La autorización para ejercer la actividad.
3. La inspección y vigilancia de los Agentes.
4. La revocación de la autorización.
5. Las instrucciones que reciban.

6. La relación que existe entre los Agentes e Instituciones a través de los contratos modelos, que para tal efecto dicte.

7. La gestión que realiza el Agente, es en estricto sentido, una representación por su parte, del oferente. A mayor abundamiento, el Agente realiza una gestión representando al oferente ante la Institución Aseguradora, toda vez que la función de los Agentes, única función, es la de ofrecer peticiones, para que los futuros asegurados o peticionantes, a través de estas licitaciones pidan a las Instituciones que los aseguren. Siendo así las cosas y toda vez que la única forma a través de la cual pueden los futuros asegurados hacer esa petición a las compañías aseguradas, es por medio de los Agentes, es claro que los Agentes resultan ser gestores de los futuros asegurados y no de las Instituciones, una razón más para concluir que no existe ni puede existir un vínculo laboral entre Agentes e Instituciones.

Siendo así las cosas, es bastante más delicado este punto que el valor que la propia Comisión quiere darle, pues sería el objeto de otro Estudio, el analizar que relación jurídica existe, entre la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y los Agentes de Seguro., lo que si es objeto de este análisis es que en vista de la intervención de la Comisión Nacional, entre los Agentes y las Instituciones, no puede darse en ellos una subordinación ni de hecho, ni de derecho, por lo que la supuesta contestación, en el sentido de que la intervención de esa Comisión, no podría transformar el hecho real de la existencia de un trabajo

subordinado, es más que absurda, es ilógica y demuestra claramente el tipo de respuestas tan jurídicas que emitió la Comisión para el Proyecto de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Para dar cierre a este Capítulo y una vez que ha quedado plenamente demostrado la posible existencia de los Agentes de Seguros, personas físicas, trabajadores y comisionistas y que de acuerdo al Artículo 41 de la Ley General de Instituciones de Seguros, en el sentido que: "Los contratos que para la realización de su actividad, celebren los Agentes con las Instituciones, se ajustarán a los modelos previamente aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros".

Pues bien, la mencionada Comisión hasta la fecha, no ha aprobado ningún contrato que vincule laboralmente a los Agentes de Seguros, personas físicas, con las Instituciones de Seguros, razón por la cual, todos y cada uno de los Agentes de Seguros que realizan esta actividad, actualmente lo hacen bajo un contrato de comisión mercantil.

C A P I T U L O V

A) DOCTRINAS PRO-LABORALISTAS.-

La gran mayoría de abogados laboristas, pretenden, esgrimiendo toda una serie de argumentos por demás sin validez realmente jurídica, que los Agentes de Seguros, sean considerados como sujetos ligados a través de una relación subordinada a las Compañías de Seguros, lo que traería como consecuencia inminente, el que dichas personas fueran estimadas como trabajadores, reguladas por la LFT, y por ende estarían sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social, ya que todo trabajador debiera estar protegido por el Artículo 123 Constitucional y todas la leyes reglamentarias que de ella emanan, como la LFT y la LSS.

Estos abogados han utilizado todo tipo de argumentos para probar tal aseveración; desde que al existir un vínculo jurídico entre Agentes y compañías, existe la presunción de que tal vínculo es de naturaleza laboral, pasando por la hipótesis prevista en el Artículo 20 de la LFT que señala que, existirá relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, cuando hubiera la prestación de un trabajo personal subordinado, de una persona que con otra mediante el pago de un salario, y que así mismo sin importar cual haya sido el origen de esa relación, se estará frente a un contrato individual de trabajo; también pretenden fundamentar su dicho en el Artículo 285 LFT que establece: "Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas e impulsores de ventas y otros semejantes son trabajadores de la empresa o empresas a las que

presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas".

Y con esto, han querido dar punto final a toda disuasión, alegando que es la Ley, la que la da la atribución de trabajadores a los Agentes de Seguros.

Es claro, como se ha observado a través de este Trabajo, que a pesar de todos los esfuerzos efectuados, ninguno de estos tratadistas ha podido llegar a demostrar la existencia del elemento base para que se de una relación laboral, en este caso este elemento es la SUBORDINACION.

Los laboristas quisieran englobar a todos los Agentes de Seguros dentro de la esfera de influencia del derecho del trabajo, violentando todo tipo de normas y principios de derecho; ha quedado ya plenamente demostrado que éste es jurídicamente imposible.

Y aun, suponiendo sin conceder que existieran Agentes de Seguros que realizaran esta actividad a través de relaciones laborales, no es dable el considerarlos a todos como trabajadores, puesto que es claro que su vinculación a las compañías aseguradoras es mercantil, y solo y exclusivamente por excepción puede llegar a ser laboral y en la práctica jamás se ha dado este supuesto, pues la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, no ha emitido hasta la fecha ninguna autorización para que las empresas de seguros tengan vínculos de índole laboral con

sus agentes, por lo que aun concediendo puesto que tanto la Ley como la lógica lo admiten, que sea posible la existencia de Agentes de Seguros en el LFT; otras leyes como la Ley General de Instituciones de Seguros, el Reglamento de Agentes de Seguros, el Código de Comercio y el Código Civil, les daba un carácter diferente a los Agentes, de comisionistas mercantiles, pero permitiendo el supuesto de que algunos con autorización expresa estuvieran bajo una relación laboral; y en la práctica según los lineamientos dados por la CNBB de acuerdo a sus leyes y reglamentos, todos, absolutamente todos los Agentes realizan su actividad, a través de contratos mercantiles.

A mayor abundamiento, las leyes propias que regulan la actividad de las ramas de seguros privados, contemplaban la posibilidad de que los Agentes pudieran ser tanto comisionistas mercantiles como trabajadores, los tratadistas en materia laboral, quisieron abusar de lo anterior y exigieron la inclusión de TODOS los agentes de seguros bajo el régimen laboral, y resulta que además de que no se les hizo el mínimo caso, y en perfecta concordancia con los ordenamientos legales aplicables, la CNBB, encuadró dicha actividad en su totalidad, bajo el régimen mercantil. Es claro pues, que los agentes no son trabajadores, sino comisionistas mercantiles, y por conclusión lógica no son sujetos al régimen obligatorio del seguro social, en concordancia con el Artículo 12f I Ley del Seguro Social que señala: "son sujetos al régimen obligatorio".

Fracc. I Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica a la naturaleza económica del patrón....

Así las cosas y al quedar plenamente probado que los Agentes de Seguros no son trabajadores, llegamos a la conclusión de que los especialistas laborales, han hecho un esfuerzo infructuoso, tendiente a conglomerar a todas las personas físicas bajo la sombra del Derecho del Trabajo, sin tomar en cuenta, que dicha actitud pudiendo ser loable, es un perjuicio de los empresarios y patronos y por consecuencia de México.

El estado ha querido con su afán paternalista y demagógico defender a tal grado a la clase obrera, que se ha llegado al absurdo de poner en peligro a la empresa, fuente de trabajo y sin la cual los trabajadores no podrían existir.

El estado mexicano, un estado proteccionista, reviste una incongruencia en este punto, pues toda protección debe ser bilateral, y así como protege a los obreros de posibles abusos por parte de los patronos, debería proteger a los patronos de posibles abusos por parte de los trabajadores, sólo de esta manera que podría llegar a un equilibrio en el que no existiera un conflicto que es a todas luces prefabricado entre el trabajo y el capital.

Una prueba tangible de este proteccionismo paternalista, es la Ley Federal del Trabajo, la cual combatida y que manejada de una manera inconsciente puede producir y está produciendo descalabros al país.

Felicitemos sinceramente a aquellos abogados que se dedican a buscar un mejor nivel de vida a través de la justicia social para los trabajadores, pues en palabras del Papa S.S. León XIII: "Cualquier esfuerzo de los católicos y de las instituciones, por mejorar la suerte del proletariado merece toda la alabanza y estímulo". (1) Pero a nuestro criterio están rebasando este límite, provocando sino un retroceso, si al menos, un dificultoso avance de la empresa; sin detenerse a pensar que sin capital es imposible la existencia del trabajo; si, tenemos que vigilar y limitar la actividad del capital o sea de los empresarios, cuando éstos abusen y denigren al trabajador, lo que si no debemos permitir es que con tal pretexto se obstaculice el desarrollo integral del país, máxime que ni por mucho todos los empresarios abusen de los trabajadores.

Creemos que estos tratadistas, han llegado a desvirtuar la protección a la clase obrera en base a la Ley Federal del Trabajo, pues esta Ley, ha pretendido acabar con la libertad de contratación, aplicando un embudo - del cual salen únicamente contratos laborales, y esto no es posible, pues además que se coarta una libertad consagrada en el Art. 4º y 5º de la Constitución General, se frena el desarrollo del país, tanto por parte de los empresarios, como por parte de las personas físicas,

a las cuales se les reprime fingiendo una supuesta protección, y provocando la creación de patrones débiles para hacer frente en estas imposiciones exageradas.

La protección debe ser precisamente eso, protección y no convertirse en un ataque, y mucho menos cuando las consecuencias de este ataque es la desprotección, esto es, se ha llegado a tal grado, que los empresarios ven con mucho temor la inversión de capitales que traería un incremento en las fuentes de trabajo, precisamente por el abuso a que se ha llegado con ese afán proteccionista.

Debe existir bajo la protección de las leyes reglamentarias de la Constitución, una libertad de contratación, claro esta, siempre vigilando los posibles abusos.

Está bien que busquemos el equilibrio social, mejorando en todo lo posible la suerte del proletariado, pero sin olvidar que ya San Mateo lo dice cuando la Magdalena le unge a Jesucristo los pies con finos ungüentos y bálsamos, y se le reprocha que porque mejor no se venden y se reparten entre los pobres el producto y el Señor contesta que los pobres siempre existirían y El no se encontrará siempre con ellos.

El trabajo tiene su ubicación, y ni siquiera dándoles a los propios trabajadores el capital, se logrará una repartición armónica de la riqueza, como se ha demostrado en el fatal sistema socialista.

La función última del abogado es la consecución de la Justicia, o sea, darle a cada quien lo que le pertenece y en estos términos no es justo pretender supuestamente, mejorar a la clase obrera, perjudicando a la clase empresarial, pues a cada uno le corresponde el trabajo y el capital.

a) En oposición a la teoría pro-laborista, se encuentran las teorías liberales, cuyos principales exponentes son Estados Unidos, Alemania y todo el sistema del Common Law o Sistema Inglés, que propugnan que los Agentes de Seguros sí son comisionistas. Nosotros estamos de acuerdo con dichas teorías y las sostenemos en base a las siguientes razones:

1. Argumento históricos

Los Agentes de comercio, nacen en la Edad Media, cuando empieza a florecer el comercio entre las diferentes ciudades, por la necesidad de intercambiar artículos en diversos puntos, con lo cual se obtienen ventajas, pues al ofrecer mercancía en lugares donde antes no existía, fomenta en gran medida el consumo, provocando el auge comercial de la Europa medieval.

El Agente de Comercio, era por regla general un viajante, al que se le encomendaba la misión de ofrecer y vender los productos que le eran entregados por el fabricante.

Es así como el mandato viene a adecuarse a las necesidades de la época y más específicamente la comisión o sea, el mandato aplicado a actos de comercio.

El Agente recibía de cada uno de los productos una parte del precio obtenido por la venta realizada, siendo así que recibía una comisión.

En el transcurso de la historia, los comisionistas siguen floreciendo, principalmente entre otras muchas razones, por la libertad de ejercicio con que cuentan, y porque resultan un medio idóneo para colocar la mercancía de los productos, sin que se les revierta una carga exagerada, como ocurriría, si fueran sus trabajadores y tuvieran que pagarle un salario, habiendo realizado ventas o no, máxime que en la Europa de los siglos XI a XIX las vías de comunicación no eran excelentes y por lo mismo un viaje de ventas bien podría durar muchos meses, por lo que el productor tenía la incertidumbre de si las ventas realizadas al menos alcanzarían para cubrir el salario que debiera pagar a su trabajador.

Aunado a lo anterior, la persona que se encargaba de realizar o colocar esta mercancía, tenía absoluta libertad para contratar con cuantos productores quisiera para la colocación de sus mercancías, lo que repercutía en un mercado mucho más amplio, variado y complejo, lo que propició un auge mercantil.

Esto supuesto, jamás se hubiera dado si las ventas se hubieran efectuado por personas subordinadas a un solo patrón.

Los Agentes de Seguros, son de creación mucho más reciente, pues no fue sino hasta el siglo XVIII, cuando empiezan a aparecer las primeras empresas dedicadas a proteger por medio de seguros, contra posibles eventualidades de la vida, que podían darse por causas externas a los asegurados.

En el siglo XIX y principalmente en el XX, es cuando surge el auge de esta actividad, surgiendo a su vez, la figura jurídica de Agente de Seguros, regulándose a través del derecho que era fuente en las funciones de estas empresas, esto es el Derecho Mercantil.

Esta rama jurídica, además de que como veremos en su apartado respectivo, por lógica era lo que tenía que regular las actividades de una empresa que por su propia naturaleza era eminentemente mercantil, traía conexas la ventaja de que otorgaba a las personas dedicadas a promover los seguros, una máxima libertad, para ofrecer estos servicios, pues no tenían ningún impedimento laboral que coartara su libertad de acción.

Decimos impedimento laboral, toda vez que no era ni necesario ni adecuado, imponer reglas acerca de la función desempeñada, pues hubiera y sigue resultando contraproducente, el delimitar un horario; ciertos días de obligación de ejecutar ese trabajo; marcar sino un trabajo dentro de un área de trabajo, entendida como oficina, etc. si un solo perímetro para efectuar la colocación de peticiones; una única fuente de ingresos, etc.

La libertad con que se contrataba a estas personas, incluía desde los días en que efectuara su labor, su horario, el lugar donde lo podía efectuar (en algunos casos si se determina, pero por regla general no sucede), así como, que se dedicara a otras labores, pudiendo ser totalmente a ésta, no existiría subordinación alguna entre empresa y Agente, ya que la única instrucción que debiera darse a los comisionistas, era la colocación de peticiones entre el mayor número posible de futuros aseguradores y esto entendido en estricto sentido, no puede ser considerado siquiera como una orden o instrucción, ya que resulta evidente que la función única que exige el desempeño de esta labor, es la proposición a las Compañías de Seguros, y siendo así las cosas es claro que, por ende, a mayor número de ofrecimientos concretos de peticiones, será mayor el número de posibles aceptaciones de riesgo por parte de las empresas y a su vez, mayor el número de comisiones que reciba el Agente.

En resumen, entre las aseguradoras y los Agentes no existe ni ha existido subordinación alguna, y como consecuencia, no se da un vínculo laboral y al pretender darle ese carácter, lo único que se conseguirá será en detrimento de todos, una limitante a la libertad, de la cual deben gozar en la mayor amplitud posible las personas dedicadas a esa labor mercantil.

2. Argumento doctrinal.

Existen una gran cantidad de autores, tanto laboristas como mercantilistas, que se han dado perfecta cuenta, de la naturaleza jurídica de los Agentes de Seguros y como ya habíamos señalado, que no se han dejado sorprender por esta intromisión del Derecho Laboral al campo del Derecho Mercantil.

Si bien es cierto, que el nombre que se le da a un contrato no determina su naturaleza jurídica, también lo es, que cuando además del nombre, sus elementos, sus obligaciones, sus derechos y su finalidad, son acordes a la naturaleza que se le quiere dar con el nombre dado, resulta ocioso e impertinente pretender lo contrario.

Los Agentes de Seguros, según la doctrina, forman parte del género de Agentes de Comercio, los cuales se encuentran regulados por la figura jurídica mercantil de la comisión.

El nombre que se se da al contrato por el cual se vinculan una Compañía Aseguradora y un Agente de Seguros, es el de Comisión mercantil; el cual estipula que por cada licitación que se le haga a la empresa a través del Agente de Seguros, ésta pagará al Agente una comisión determinada o determinable, siempre y cuando, claro está, que la Compañía Aseguradora acepte el riesgo, del policitante, con lo cual éste último quedará asegurado.

Así las cosas, el contrato es eminentemente mercantil, pero no sólo el contrato, sino además no existe argumento legal válido para pretender que éste sea laboral, pues no se dan en él ninguno de los elementos esenciales que lo configuren como tal; ni la prestación de un servicio, ni subordinación ni salario, ya que para que la comisión sea considerada salario, entre otras muchas cosas, deberá observar un mínimo remunerador, siendo pagado periódicamente y esto no sucede en la especie, ya que la comisión mercantil ni tiene un mínimo remunerador, ni será pagada periódicamente, pues depende de la cantidad de ventas realizadas, para que sea mínimo remunerador y se pagará conforme al día de la venta realizada, por lo que no es periódico.

La doctrina es clara: Cuando se realicen actividades mercantiles, se estará bajo el régimen mercantil.

Cuando se realicen actividades subordinadas se estará bajo el régimen laboral.

Los Agentes de Seguros se dedican única y exclusivamente a ofrecer pólizas a futuros asegurados, quien diga que esta actividad es laboral, bien podría decir que la prestación de servicios profesionales también lo es.

3.- Argumento lógico-jurídico.

¿Cuál resulta ser la diferencia entre un vínculo mercantil y otro laboral?, la respuesta ahora ya es clara, se ha observado en el transcurso de este trabajo, que no sólo existe una diferencia,

sino que hay una infinidad de ellas; el contrato que dió origen con el nombre y todo, las actividades que se realizan, el horario, los días de trabajo, la permanencia y principalmente la subordinación.

Esta figura es la que da en el meollo del asunto, de esta figura jurídica depende en mayor proporción quizá, que todas las anteriores juntas de la existencia o no de un vínculo laboral.

Del análisis que se ha llevado a cabo en este Trabajo, se puede concluir con total certidumbre que la subordinación no es un elemento que se de entres Agentes las empresas.

La subordinación es la piedra angular de toda relación de trabajo, más aun poco importa la permanencia cuando no existe la subordinación y siendo que tanto la Ley Federal del Trabajo, como ciertos autores, pretenden fundamentar su hipótesis en la permanencia, cabe señalar que es a todas luces ilógico el afirmar tal supuesto.

La permanencia necesita de la subordinación para configurar una relación laboral, pues aun dándose el caso de que una persona se encontrará ya no ocho horas, sino diez y seis o las que fueran, al lado de otra, esto no podría jamás llamarse un vínculo laboral, por más que estuviera dicha persona permanentemente al lado de la otra.

Pero un cambio, cuando una persona puede, porque tiene el derecho a ello, instruir o mandar a otra persona que tiene la obligación de obedecer, aun cuando no la viera más que una vez a la semana o al mes para darle esas instrucciones en su presencia de una relación jurídico-laboral, toda vez que existe una subordinación entre ambos sujetos.

Máximo, que los Agentes de Seguros reciben por toda instrucción la de ofrecer pólizas entre los posibles clientes o futuros asegurados.

Habrá quien diga que los Agentes de Seguros que realizan pocos contactos con futuros asegurados, no son bien vistos en las Compañías Aseguradoras y que por ello se presupone que existe un vínculo laboral, por los regalos o premios de los comitentes o empresas para que los lleven más pólizas, so pena de cordeles o despedirlos.

Este argumento además de ser nulo jurídicamente, es infantil, pues toda persona que obliga a algo a través de un contrato, tiene el deber de cumplir y si existen discrepancias entre comisionistas y comitente, es algo que sólo puede arreglarse la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, pues es ella que establece en similitud con el deber de rendimiento, el número de colocaciones que debe efectuar el Agente, por lo que cae de nuevo en la cuenta de quién tiene más obligaciones como patrón, las empresas o la Comisión.

Se había visto con anterioridad, que los Agentes precisamente por ser comisionistas y no trabajadores, pueden realizar sus actividades a cualquier hora de cualquier día, libertad que trae como consecuencia un aumento en los ofrecimientos de peticiones y por ende un aumento en los sujetos asegurados, por lo que el número de comisiones aumenta, así como un incremento en los beneficios de las empresas aseguradoras.

Pero suponiendo sin conceder, que los Agentes fueran trabajadores, que pasaría con las peticiones concretas que consiguieran fuera de las horas de trabajo ¿Se les debería de pagar como tiempo extra? ¿Se debería de probar la hora en que fue realizada? ¿A quién le tocaría la carga de la prueba? ¿Tendría prohibido ofrecer peticiones fuera de sus ocho horas de labores diarias? ¿Si fueran más de ocho horas diarias de trabajo, más nueve horas de tiempo extra semanal, se le impondría penas al supuesto patrón? ¿No se estaría violando en perjuicio del agente-trabajador la Ley Federal del Trabajo? ¿En definitiva, no sería más gravoso para el Agente ser considerado trabajador?

Creemos que los autores que propugnan por considerar a los Agentes de Seguros como trabajadores, deberían conocer ambos lados de la moneda, pues si lo que ellos buscan es un beneficio para los Agentes, no es la forma adecuada, al clasificarlos como trabajadores.

Por último, cabe señalar que no es jurídicamente factible la invasión de una rama jurídica por otra, ni aun suponiendo que fuera en beneficio de la colectividad y éste no es el caso.

El Derecho del Trabajo deberá regular todos y cada uno de los vínculos que se den, siempre y cuando sean de naturaleza laboral, en este caso cabrían las relaciones entre trabajadores cuya función fuera la de ofrecer peticiones y las aseguradoras, pero que quede perfectamente claro para este caso, se debería estar ante la presencia de un vínculo de prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, siendo su función la de ofrecer peticiones o cualquier otro.

Pero la relación que se da entre aseguradoras y Agentes, no es de ninguna manera de esta naturaleza, sino mercantil, por lo que deberá ser considerado comisionista, toda vez que es lo que son.

4.- Argumento Jurisprudencial.-

Todos los órganos competentes han dictado una serie de sentencias, resoluciones y acuerdos en el sentido de que si bien es posible la existencia de Agentes de Seguros trabajadores, son necesarios los elementos que ya tantas veces hemos mencionado, ahora presentaremos un breviario de los significativos:

La Suprema Corte de Justicia ha dichos

a) "No todo contrato de comisión mercantil deja de ser contrato de trabajo, sino sólo el que expresamente reglamenta el Código de Comercio, porque en dicho caso no se trata de un trabajo asalariado, ni de ningún trabajo ejecutado por un bajo dependencia económica de otro, sino de un acto libremente ejecutado en el desempeño de un trabajo particular, independientemente de quién lo solicita; a veces la comisión mercantil no tiene actos concretos de comercio y de sus disposiciones se desprende que entre el comitente y el comisionista sólo existe una relación temporal, por el lapso necesario para la realización del acto o actos de comercio materia de la operación, por lo mismo, cuando entre las partes existe una relación permanente en la que el supuesto comisionista ejecuta no uno o varios actos concretos de comercio, sino un gran número de ellos, y se encarga sistemáticamente de su celebración, no puede considerarse que se trata de un comisionista sino de un trabajador, aunque las condiciones en que presta sus servicios no correspondan a las del contrato de trabajo típico de quien presta sus servicios en una oficina, fábrica o establecimiento de cualquier clase.

Ejecutoria de 7 de Noviembre de 1960.- Exp. 4406/1959.-
Amparo directo.

El Tribunal Fiscal de la Federación, a su vez, ha emitido una serie de sentencias en las que ha plasmado con gran acierto a nuestro modo de ver, la diferencia entre uno y otro tipo de comisión, así como cuando deben ser afiliados al IMSS, los agentes de comercio y específicamente los Agentes de Seguros

a) Agentes de Seguros.- Son comisionistas que no son obligados a inscribirse al régimen del Seguro Social. Los contratos que celebran las Compañías Aseguradoras con personas que libremente realizan la promoción de los seguros sin ninguna subordinación a la empresa y bajo la remuneración de honorarios de acuerdo con los aranceles que aprueba la CNBS.

Varian los elementos legales para ser considerados de comisión mercantil y están regulados por la Ley de Instituciones de Seguros y el Reglamento de Agentes de Seguros. En este orden de ideas dichas, comisionistas no deben afiliarse al régimen del Seguro Social obligatorio, por no ser trabajadores asalariados.

Revisión No. 114/69.- resuelta el 11 de Septiembre de 1970 por 13 vs 1. RIF AÑO XXXIV.- Tercer trimestre de 1970.- p.p. 143.

b) Comisionistas y Agentes de Comercio.- No deben inscribirse al IMSS los que no sean trabajadores.- No todos los Agentes de Comercio y comisionistas deben ser considerados en forma ineludible como trabajadores, puesto que el Artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo se refiere a los que realicen una actividad personal y de subordinación, pero las personas que no presten sus servicios con estas características, no pueden considerarse trabajadores y obviamente resulta impropio su inscripción en el régimen del Seguro Social obligatorio".

Revisión No. 352/73 resulta el 18 de Junio de 1974 por 13 a 1. RIF AÑO XXXVIII.- 2o. trimestre de 1974.- p.p. 170.

c) Afiliación.- No existe obligación de haberla cuando no se da una relación laboral por no tratarse de un trabajo personal subordinado.- El Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De lo anterior, se desprende que para que exista la relación laboral, entre otros elementos se requiere que haya subordinación en la prestación del trabajo de quien lo realiza hacia quien lo recibe; lo que se define como la -facultad legal del patrón para disponer de la fuerza de trabajo de los empleados como mejor convenga a la empresa- según lo sostienen tanto la doctrina como los propios Tribunales de la Federación.

En tal virtud, si por las características de un trabajo no se cumple con ese requisito, no puede hablarse de relación laboral y por lo mismo, no existe la obligación de afiliarse al Seguro Social, al presunto trabajador".

Revisión No. 358/79.- Resuelta en sesión del 29 de Septiembre de 1980, magistrado ponente Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Mayoría de votos 5 vs 1. H>I> Septiembre de 1980.- p.p. 34.

Como se puede observar, los tribunales en la mayoría de los casos, han sabido demarcar con bastante certeza, cuál es la diferencia entre una y otra comisión y cuál de ellas amerita ser

tratada bajo el régimen laboral y por lógica, sólo será en estos, cuando exista la obligación de inscribirlos en el régimen obligatorio del Seguro Social.

5.- Argumento Económico-social.- Los Agentes de Seguros, gracias a la libertad, gozan en sus relaciones para con las empresas aseguradoras, han sido motor de gran fuerza para volver este mercado en uno de gran dinamismo y fortaleza.

Aunado al auge que en estos últimos años han tenido las aseguradoras, gracias tanto a la invención de nuevas clases de seguros, como a la adopción de seguros de cuna extranjera, la fuerza motor que ha sido el empuje y causante de esta efervescencia han sido los propios Agentes de Seguros, sin los cuales ni aun gracias a las novedades de esta materia, fuera posible el enorme desarrollo que han mostrado.

La simplicidad del vínculo que une a Compañías y Agentes es la base de la cual se fundamentó el enorme desarrollo logrado; el Agente no tiene mayor obligación que colocar peticiones, sin importar si para eso utiliza el día o la noche, el lunes o el domingo, el empresario o el amigo, el nacional o el extranjero; su labor se centra en colocar peticiones, no tiene mayor obligación y así mismo, su único derecho por la labor realizada es el cobro de las comisiones que gana por cada riesgo aceptado por las empresas de peticiones llegadas a ella a través del Agente.

Su función goza de una enorme libertad, que evidencia una absoluta falta de subordinación para nadie, pues poco le incumbe a la aseguradora las condiciones en que se realice la colocación, lo que ella busca o mejor dicho, es el mayor número de peticiones, pues en esto precisamente se basa el negocio y el Agente le interesa exactamente lo mismo, pues mientras más ofrecimientos logra llevar a los futuros asegurados, más pedimentos podrá llevar la Compañía Aseguradora; si bien puede únicamente dedicarle a esta actividad 5 minutos diarios y utilizar todo su demás tiempo en cualquier otra labor.

Los Agentes de Seguros son en potencia las personas por las cuales, se mueve una enorme cantidad del circulante del país, pues podemos considerar que existen al menos 35 millones de futuros asegurados.

Así pues, su función es preponderantemente económica, pero no por ello deja de ser eminentemente social, ya que el seguro por su propia naturaleza crea un estado de confort y seguridad a todas las personas aseguradas, así como el aumento de las fuentes de trabajo de una de las industrias que hoy día tiene más futuro en nuestro país.

Por sí mismo y gracias precisamente a que no son trabajadores en toda la extensión de la palabra, y por ende no son sujetos ni regulados por la Ley Federal del Trabajo, ni por la Ley del Seguro Social en su régimen obligatorio, son personas que realizan su labor en un marco de libertad que sólo el Derecho Mercantil es capaz de dar; y es precisamente esa libertad la que

ha traído como consecuencia este enorme desarrollo, pues no debemos olvidar que toda, absolutamente toda la parte financiera de la que dependen las compañías aseguradoras en primera instancia por lo menos, es la venta de seguros, efectuada a través de los Agentes de esta rama.

6.- **Argumento Legal.**- Los Agentes de Seguros pueden ser, según la Ley que los regula, o sea, la Ley General de Instituciones de Seguros; Artículo 23:

1. **Personas morales que constituyan para operar en esta actividad.**

2. **Personas físicas vinculadas a las Instituciones de Seguros por una relación de trabajo, para desarrollar esta actividad; y**

3. **Personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles.**

Es obvio que por la naturaleza de este Trabajo, las personas morales no nos interesan, pues es claro que no entran a la discusión de si son trabajadores o son comisionistas, así las cosas, sólo analizaremos los dos casos en que se trata de personas físicas.

Como se acaba de decir, la Ley específica que regula la actividad de Agentes de Seguros, señala con meridiana claridad, que éstos pueden ser tanto trabajadores como comisionistas, esta diferencia según la misma Ley radica en que se tenga una relación de trabajo con la institución o únicamente un contrato mercantil.

Así pues, la Ley permite ambas posibilidades.

Como se ha visto en el transcurso de este Trabajo, existen doctrinarios que a capa y espada pretenden englobar a todos los Agentes de Seguros bajo el rubro de trabajadores, y así como resulta imposible de acuerdo a los anteriores argumentos, resulta igualmente inalcanzable esta hipótesis bajo este argumento, pues basta con ver, ya no decimos analizar, el Artículo 23 de la Ley General de Instituciones de Seguros, para comprobar que cuando un Agente tenga una relación de trabajo con la institución, a través de una comisión mercantil, esto es sin ninguna subordinación, la relación existente será mercantil.

Hasta ahora y con argumentos legales, se ha demostrado que los Agentes de Seguros bajo ningún concepto pueden, ni deben ser tratados como trabajadores, pues si bien es cierto que la Ley los contempla, también lo es que no sólo bajo este rubro.

Ahora, para aclarar con más detalle esta cuestión, pasaremos a estudiar el Artículo 41 de la Ley en referencia.

Este Artículo señala que los contratos que para la realización de su actividad celebran los Agentes con las Instituciones de Seguros, se ajustarán a los modelos previamente aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En vista de lo anterior, cabe señalar que ya sea que las instituciones contraten a sus Agentes como trabajadores o como comisionistas, estos contratos deben estar aprobados mediante modelos previos y es aquí donde se deja con sustento algún cualquier otro argumento legal que contra éste se lanzare, pues la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros no ha aprobado, ningún contrato individual de trabajo, que sirva como modelo para contratar a Agentes de Seguros, razón por la cual, todos y cada uno de los Agentes de Seguros se encuentran vinculados legalmente a las aseguradoras, a través de contratos de Comisión Mercantil.

CONCLUSION.

**LOS AGENTES DE SEGUROS NO SON TRABAJADORES, SON
COMISIONISTAS MERCANTILES Y POR ENDE NO SON SUJETOS DE AFILIACION
AL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.**

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I.

- 1.- Dirección General Jefatura de Publicaciones, IMSS.
"IMSS. 40 años de Historia 1943-1983" Edit. IMSS.
Pág. 14
1a. Edición
México, D.F.
1983
- 1 bis.- Dirección General Jefatura de Publicaciones, IMSS.
"IMSS. 40 años de Historia 1943-1983" Edit. IMSS.
Pág. 14
1a. Edición
México, D.F.
1983
- 2.- Zortuño, Muñoz Fernando
"Historia del IMSS. Los primeros años 1943-1944"
Edit. IMSS.
Pág. 19
2a. Edición
México, D.F.
1972
- 3.- Dirección General Jefatura de Publicaciones, IMSS
"El Seguro Social en México. Antecedentes y
Legislación. Resoluciones y Conclusiones en Materia
Internacional", Ed. IMSS.
Págs. 44 - 69
Tomo I, 5 Tomos
1a. Edición
México, D.F.
1971
- 4.- Dirección General Jefatura de Publicaciones, IMSS
"El Seguro Social en México. Antecedentes y
Legislación. Resoluciones y Conclusiones en Materia
Internacional", Ed. IMSS.
Pág. 10
Tomo II
1a. Edición
México, D.F.
1971
- 5.- Fernández, Ruiz Jaime
"La Seguridad Social en México. 50 años de Revolución"
Ed. FCE.
Pág. 295
1a. Edición
México, D.F.
1963

- 6.- Zertuche, Muñoz Fernando
"Historia del INSS, los primeros años 1943-1944"
 Ed. INSS
 Págs. 26 - 27
- 7.- Olea, Manuel Alonso
"Instituciones de Seguridad Social"
 Estudios de Trabajo y Previsión
 Pág. 27
 6a. Edición
 Madrid
 1977
- 8.- Almansa, Pastor José Manuel
"Recopilación de la Seguridad Social" Ed. Teknos
 Pág. 62
 Madrid
 1977
- 8 bis.- Almansa, Pastor José Manuel
"Derecho de la Seguridad Social" Ed. Teknos
 Pág. 64
- 9.- Almansa, Pastor José Manuel
"Derecho de la Seguridad Social" Ed. Teknos
 Pág. 66
- 10.- Herrera, Gutiérrez Alfonso
"Problemas Técnicos y Jurídicos del Seguro Social" Ed. Jorge García
 Pág. 17
 1a. Edición
 México
 1955
- 11.- Almansa, Pastor José Manuel
"Derecho de la Seguridad Social" Ed. Teknos
 Pág. 68
- 12.- Almansa, Pastor José Manuel
"Derecho de la Seguridad Social" Ed. Teknos
 Pág. 89
- 13.- Dirección General Jefatura de Publicaciones
"INSS 40 años de Historia, 1943-1983"
 Pág. 127

CAPITULO II

- 1.- **Briceno, Ruiz Alberto**
"Derecho Individual del Trabajo"
Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
Ed. Harra
Pág. 113
México, D.F.
1965
- 2.- **Cavazos, Flores Baltazar**
"Manuale Ley Federal del Trabajo Teórica y Comentada"
Ed. Harra
Pág. 16
196. Edición
México, D.F.
1964
- 3.- **Briceno, Ruiz Alberto**
"Derecho Individual del Trabajo" Ed. Porrúa
Pág. 123
- 4.- **López, Valdivia Rigoberto**
"Obras Inéditas"
- 5.- **García, Manuel Alonso**
"Introducción al Estudio del Derecho del Trabajo"
Ed. Porrúa
Pág. 6a
2a. Edición
México, D.F.
1976
- 6.- **García, Manuel Alonso**
"Introducción al Estudio del Derecho del Trabajo"
Ed. Porrúa
Pág. 69
- 7.- **Ferrari, Costa**
"El Concepto de Subordinación"
Pág. 50
1a. Edición
Buenos Aires, Argentina
1967
- 8.- **Briceno, Ruiz Alberto**
"El Derecho Individual del Trabajo"
Pág. 125
- 9.- **Briceno, Ruiz Alberto**
"Derecho Individual"
Pág. 136

- 10.- Erićano, Ruiz Alberto
"Derecho Individual del Trabajo"
Pág. 126
- 11.- "Enciclopedia Larousse Ilustrada"
Ed. Larousse
Pág. 96
6a. Edición
México
1969
- 12.- García, Manuel Alonso
"Introducción al Estudio del Derecho del Trabajo"
Pág. 457
- 13.- Lluis y Navas Jaime
"Manual de Derecho Laboral" Ed. Bosch
Pág. 154
3a. Edición
Barcelona
1975
- 14.- Erićano, Ruiz Alberto
"Derecho Individual del Trabajo"
Pág. 35a
- 15.- García, Manuel Alonso
"Introducción al Estudio del Derecho del Trabajo"
Pág. 457
- 16.- Lluis y Navas Jaime
"Manual de Derecho Laboral"
Págs. 167 - 168

CAPITULO III

- 1.- Cavazos, Flores Baltazar
"Nueva Ley Federal del Trabajo, Teorizada y Comentada"
Pag. 113
- 2.- De la Cueva, Mario
"El Nuevo Trabajo Mexicano del Trabajo"
Ed. Porrúa
Pag. 524
3a. Edición
México
1978
- 3.- De Dueno, Néstor
"Estatuto del Trabajo" Ed. Porrúa
Pag. 919
Tomo I, 2 Tomos
4a. Edición
México
1983

CAPITULO IV

- 1.- Sánchez, Medel Ramón
"De los Contratos Civiles" Ed. Porrúa
Pág. 257
4a. Edición
México
1978
- 2.- Boletín de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros
del mes de Marzo de 1974
- 3.- De la Cueva, Mario
"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Ed. Porrúa
Pág. 531
3a. Edición
México
1978
- 4.- "Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.
Pág. 83
Tomo I
México
1982
- 5.- "Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española"
Pág. 532
Madrid
1980
- 6.- De la Cueva, Mario
"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"
Pág. 531
- 7.- De la Cueva, Mario
"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"
Pág. 532
- 8.- De la Cueva, Mario
"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"
Pág. 532

CAPITULO V

1.-

León XIII, S.S.
"RERUM NOVARUM" Enciclica, Actas y Documentos
Pontificias.
Ed. Paulinas
Pag. 64
Mexico
1976

BIBLIOGRAFIA
Orden Alfabético

Almansa Pastor José Manuel
"Derecho de la Seguridad Social"
Ed. Teknos
Madrid, 1977

Boletín de la Comisión Nacional Banca y de Seguros
Marzo 1974

Briceno Ruiz Alberto
"Derecho Individual del Trabajo"
Colección de Textos Jurídicos Universitarios"
Ed. Harla
México, 1985

Cavazos Flores Baltazar
"Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Comentada"
Ed. Trillas
México, 1984

De Buen Néstor
"Derecho del Trabajo"
Ed. Porrúa
2 Tomos
México, 1983

De la Cueva Mario
"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"
Ed. Porrúa
México, 1978

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española
Madrid, 1980

Diccionario Jurídico Mexicano
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.
México, 1982

Diccionario General Jefatura de Publicaciones, IMSS
"IMSS 40 años de Historia 1943 - 1983"
Ed. IMSS
México, 1983

Dirección General Jefatura de Publicaciones, IMSS
**"El Seguro Social en México, Antecedentes y Legislación,
Resoluciones y Conclusiones en Materia Internacional"**
Ed. IMSS
5 Tomos
México, 1971

Fernández Ruiz Jaime
"La Seguridad Social en México, 50 años de Revolución"
Ed. Fondo de Cultura Económica
México, 1963

Ferrari Costa
"El Concepto de Subordinación"
Textos Jurídicos
Buenos Aires, 1967

García Manuel Alonso
"Introducción al Estudio del Derecho del Trabajo"
Ed. Porrúa
México, 1976

Herrera Gutiérrez Alfonso
"Problemas Técnicos y Jurídicos del Seguro Social"
Ed. Jorge García
México, 1955

León XIII S.B.
"Rerum Novarum, Encíclica"
Actas y Documentos Pontificios
Ed. Paulinas
México, 1974

López Valdivia Rigoberto
"Obras Inéditas"
Col. Familia López Padilla

Lluis y Navas Jaime
"Manual de Derecho Laboral"
Ed. Bosch
Barcelona, 1975

Olea Manuel Alonso
"Instituciones de Seguridad Social"
Estudios de Trabajo y Previsión
Madrid, 1977

Pequeño Larousse Ilustrado
Ed. Larousse
México, 1969

Sánchez Medel Ramón
"De los Contratos Civiles"
Ed. Porrúa
México, 1978

Zertuche Muñoz Fernando
"Historia del INSS, los primeros años 1943 - 1944"
Ed. INSS
México, 1972